

OFICIO NÚMERO: **S.F./P.F./D.C./J.R./6837/2017.**

RECURSO DE REVOCACIÓN: **008/2017**

CLAVE DOCUMENTAL: **PE12/108H.1/C6.4.2**

RECURRENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESOLUTORA: **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.**

ASUNTO: **SE EMITE RESOLUCIÓN.**

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; a 25 de septiembre de 2017.

C. [REDACTED]

AUTORIZADOS: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Archivo de Trámite de la Procuraduría Fiscal
RE 18 ENE 2018
Hora: 16:00 hrs
Anexos: _____

Mediante escrito de fecha 02 de enero de 2017, presentado en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el 24 siguiente, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra del oficio DAIF-I-2-D-2731, de fecha 13 de diciembre de 2016, emitido por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en el que se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$3'850,530.95 (TRES MILLONES, OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL, QUINIENTOS TREINTA PESOS, 95/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, fracciones I, II, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 2 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 de agosto de 2015 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 3 primer párrafo, fracción I, 6 segundo párrafo, 23, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 5, fracciones VII, VIII y 7 fracciones II, IV y XII del Código Fiscal del Estado de Oaxaca vigente, artículos 1, 2, 4 fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 13 fracción III y XV, 34 fracciones I y XVIII y 36 primer párrafo, fracciones, V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 18, 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 131, 132, del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante orden de Visita número RIM2000001/2016, contenida en el oficio número 00z/2016 R.E., de fecha 02 de febrero de 2016, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la

que de ella, respuosta al presente comunicado se cite el número de la Ley de Procedimientos del Estado de Oaxaca.

manejados los documentos para su inscripción, se debe de tener en cuenta los

0



Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 2

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, inició sus facultades de comprobación en contra de la contribuyente [REDACTED], la cual fue notificada legalmente con fecha 05 de febrero de 2016.

2. Mediante oficio número DAIF-I-2-D-2731, de fecha 13 de diciembre de 2016, se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$3'850,530.95 (TRES MILLONES, OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL, QUINIENTOS TREINTA PESOS 95/100 M.N.), a la contribuyente SERVICIO MANACAR, S.A. DE C.V., notificado legalmente el 16 de diciembre de 2016.

3. Mediante escrito de fecha 02 de enero de 2017, presentado en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría el 24 de enero de esta misma anualidad, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de [REDACTED], interpuso recurso de revocación en contra de la resolución número DAIF-I-2-D-2731, de fecha 13 de diciembre de 2016.

4. Mediante oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./2415/2017 de fecha 23 de febrero de 2017, notificado legalmente a la contribuyente el día 16 de marzo de 2017, esta autoridad resolutora le requirió a la contribuyente [REDACTED] a través de su Representante Legal las pruebas documentales enunciadas en los puntos 5, 6, 7 y 8, de su escrito de revocación de conformidad con lo estatuido en el artículo 123 fracción IV, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, concediéndole para tal efecto el termino de cinco días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación.

5. Mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2017, y presentado en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría con fecha 23 de marzo del mismo año, la contribuyente [REDACTED] a través de su Representante Legal el [REDACTED] dió cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad resolutora mediante oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./2415/2017 de fecha 23 de febrero de 2017.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta autoridad procede a analizar el agravio marcado como PRIMERO del escrito de revocación del recurrente de mérito en el que medularmente manifiesta que:

PRIMERO.- [...]

"...La autoridad no expresa cuando nos fueron notificadas la Última Acta Parcial y el Acta Final, en consecuencia ante esta ausencia en los procedimientos resulta por consecuencia lógica que el oficio que hoy solicitamos su revocación es totalmente improcedente, considerando que al no levantarse las dos actas mencionadas nos deja en un estado de total indefensión, porque desconocemos los análisis y el desglose de las irregularidades a las que hace referencia..."

[...]

"...la autoridad pretende que violando los procedimientos señalados en los artículos 42 fracción III, 46, tercer párrafo de la fracción IV, 46 A y 50 del Código Fiscal de la Federación, dar valides a sus actos inconclusos haciendo valer sus funciones de autoridad y que produciéndose el incumplimiento del levantamiento de las actas referidas, emite una liquidación sin ninguna base jurídica y por lo tanto, resulta ser totalmente improcedente, inatendible, inaplicable, ilegal y violatoria a los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, al hacer referencia de que no presentamos los documentos, libros o registros para desvirtuar, los hechos u omisiones consignados en la última acta parcial..."

[...]

"...la autoridad emite una resolución en donde los hechos u omisiones se tienen por consentidos, el expresar la autoridad este comentario, pretende de que no podemos ejercer nuestros derechos fundamentales, a la legalidad y seguridad jurídica, en donde ella misma se contradice al mencionar en el folio 74 en el inciso a, que disponemos de 30 días hábiles para interponer nuestro medio de defensa..."

[...]

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 3

"...solicitamos de conformidad con los artículos 116 y otros mencionados en este proemio, del Código Fiscal de la Federación, se revoque el oficio en donde se determinó el crédito fiscal que estamos combatiendo por su total ilegalidad, derivado de una serie de actos que la autoridad incumplió durante todo el proceso de revisión..."
[...]

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 63 y 130 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal está facultada para motivar la presente resolución, en los hechos que constan en el expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente [REDACTED] con número PE12/107G/S1.6.1/RIM000001/16, mismo que obra en los archivos de la autoridad fiscalizadora, lo anterior a fin de dar cumplimiento al requisito de la debida motivación del que debe estar investido todo acto de autoridad en términos de lo estatuido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta tesitura, por lo que respecta a las manifestaciones vertidas por el recurrente en el presente agravio, en el que medularmente manifiesta que: *"...no les fueron notificadas la Última Acta Parcial y el Acta Final dejándolos en completo estado de indefensión..."*, así mismo expresa que: *"...violando los procedimientos señalados en los artículos 42 fracción III, 46, tercer párrafo de la fracción IV, 46 A y 50 del Código Fiscal de la Federación, dar valides a sus actos inconclusos haciendo valer sus funciones de autoridad, produciéndose el incumplimiento de las actas referidas, emite una liquidación sin ninguna base jurídica y por lo tanto resulta ser totalmente improcedente y violatoria de los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales..."* argumentos que esta autoridad resolutora califica de **INFUNDADOS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 fracción IV segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación el cual para una mayor comprensión se transcribe a continuación:

Artículo 46.-
[...]

Fracción IV.-
[...]

Quando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia, y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.
[...]

Del precepto legal transcrito con anterioridad, se puede advertir que no ordena la realización de una notificación formal respecto de la última acta parcial de visita domiciliaria, ya que solo establece que se dé a conocer su contenido en ese acto, esto es, tan solo basta levantar el acta con quien se haya entendido la diligencia, con los testigos designados, siendo esté el conducto por el que se le da a conocer al visitado los hechos u omisiones que pueden entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales de igual manera se consignan los hechos u omisiones que se conozcan de terceros, de ahí lo infundados de las manifestaciones vertidas por el recurrente de mérito, aunado a lo anterior resulta aplicable al caso en concreto la siguiente jurisprudencia: Registro 171560. 2a./J. 146/2007. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pág. 626; de texto y rubro siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ORDENA LA REALIZACIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN FORMAL Y MATERIAL DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999). En razón de que una de las formalidades que debe satisfacer la visita domiciliaria, conformada con las correspondientes actas de inicio, parciales, complementarias, última parcial y final, consiste en que se lleve a cabo en presencia del visitado, su representante o ante quien se encuentre en el domicilio y ante dos testigos propuestos por el propio visitado, o derivado de su negativa de designarlos o su ausencia, por los propuestos por la autoridad hacendaria, en términos

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 4

del artículo 44, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 1999, y de que el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del referido ordenamiento establece que cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento a disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales, así como los hechos u omisiones que al respecto se conozcan de terceros, agregando que: "En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.", es evidente que la última acta parcial, en la que se le hará saber tal circunstancia al contribuyente, así como del cómputo de los veinte días que se le otorga entre la señalada última acta parcial y la final, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones detectadas por la autoridad fiscal, no debe ser objeto de una notificación formal y material al contribuyente para los efectos del referido cómputo, atento a que aquélla se levanta en presencia del propio visitado, su representante o la persona que se encuentre en el domicilio, quienes en forma directa tienen el conocimiento de la conclusión de la referida última acta parcial, además de no existir disposición expresa sobre el particular, esto es, que deba notificarse al interesado la conclusión de la última acta parcial, como sí sucede respecto de la final, conforme al artículo 46, fracción VI, del indicado Código Tributario, máxime que de su artículo 134, fracción I, se advierte que los actos objeto de notificación personal, en forma limitativa, son los citatorios, los requerimientos, las solicitudes de informes o documentos y los actos administrativos que puedan recurrirse, esto es, que en ninguno de los supuestos anteriores se encuentra en forma expresa la última acta parcial como acto que deba notificarse personalmente, resultando recurrible dicha última acta parcial por hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, hasta que se finque el crédito fiscal a que dé lugar la visita domiciliaria.

En base a la jurisprudencia transcrita con anterioridad, queda claro que los hechos u omisiones consignados en la referida última acta parcial no deben ser objeto de una notificación formal y material a la contribuyente, atento de que aquélla se levanta en presencia del propio visitado, su representante o la persona que se encuentre en el domicilio fiscal del contribuyente visitado, quienes en forma directa tienen el conocimiento de la conclusión de la referida última acta parcial de visita domiciliaria; a más de lo anterior, debe decirse, que la multicitada acta no constituye un acto que deba notificarse personalmente, dado que no se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 34 fracción I, del Código Tributario, precepto legal que exige la realización de este tipo de notificaciones, a saber: los citatorios, requerimientos, la solicitudes de informes o documentos y los actos administrativos que pueden ser recurridos; por tanto, como el contenido de la última acta parcial no está sujeta a la realización de una notificación formal, respecto de ella no rige lo dispuesto en el artículo 135 del Código de Marras, por lo que el término de veinte días con que contaba el contribuyente visitado, para que desvirtuara los hechos u omisiones consignados en las actas parciales o para que corrigiera su situación fiscal, empezó a contar a partir del día siguiente al en que se haya levantado la última acta parcial, como en el presente caso lo fue el 04 de noviembre de 2016, sin que el hoy recurrente haya presentado los documentos, libros o registros contables que desvirtuaran los hechos u omisiones detectadas por la autoridad fiscalizadora.

De igual manera resulta aplicable al caso la siguiente jurisprudencia: Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Apéndice 2000; Tomo: I, Const., P.R. SCJN; 2923; Página: 2046, de texto y rubro siguiente:

"VISITA DOMICILIARIA. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Al disponer el citado precepto que los hechos asentados en la última acta parcial de visita de auditoría sólo podrán ser desvirtuados mediante la presentación de documentos, libros o registros, no da lugar a un acto de privación definitiva en el que sea indispensable el respeto a la garantía de audiencia en forma previa, ya que sólo se trata de una oportunidad de participar aclarando los hechos con documentos, libros o registros; luego, los argumentos que el contribuyente estime necesarios para su defensa, los podrá hacer valer en los recursos y juicios que, en su caso, promueva contra la liquidación fiscal; de ahí que al respecto no se le deja en estado de indefensión."

De la jurisprudencia transcrita con antelación, queda claro que en ningún momento se violentó en contra de la hoy recurrente lo establecido en el artículo 14 Constitucional que consagra la garantía de audiencia, ya que es en ésta instancia en donde se le brinda a la contribuyente la citada garantía; sin

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 5

que sea óbice para esta autoridad resolutora el hecho de que el recurrente solo realiza manifestaciones sin sentido ya que solo manifiesta que se le trasgrede el artículo 14 Constitucional sin precisar razonamientos lógicos jurídicos que demuestren la afectación que sufre a su esfera jurídica, máxime que al momento de interponer su medio de defensa como lo es en el presente caso el recurso de revocación que se resuelve, no exhibió pruebas documentales contundentes que desvirtúen lo señalado en la referida última acta parcial y el acta final de visita domiciliaria y que conlleven a la trasgresión de su esfera jurídica.

En consecuencia, la causa de pedir no implica que el recurrente únicamente pueda limitarse a realizar meras afirmaciones sin fundamento sobre la ilegalidad de la Última Acta Parcial y el Acta Final de visita domiciliaria y la supuesta violación a los artículos 42 fracción III, 46 tercer párrafo de la fracción IV, 46 A y 50 del Código Fiscal de la Federación; pues el recurrente debió exponer razonadamente porque estima que le fueron violentados dichos preceptos legales en su contra, es decir, expresar razonamientos lógicos-jurídicos, con los cuales acredite su pretensión; exponiendo los argumentos que conlleven a concluir cuáles fueron las disposiciones jurídicas que a su criterio se debieron aplicar o se aplicaron erróneamente.

Por lo expuesto, al ser el caso de estudio un asunto de estricto derecho, las manifestaciones vertidas por la contribuyente, no pueden considerarse como un verdadero razonamiento lógico jurídico, al consistir en una simple afirmación sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, en consecuencia, resulta ser un **argumento inoperante**.

Robustece lo anterior la siguiente Jurisprudencia número 1a./J. 81/2002, bajo el número de Registro 185425, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2002, Tomo XVI, visible en la página 61, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

No obstante a lo anterior, del estudio sistemático y pormenorizado que se realizó al expediente administrativo número PE12/107G/S1.6.1/RIM000001/16, que obra en los archivos de la autoridad fiscalizadora; se advierte la existencia legal de la Última Acta Parcial y el Acta Final, mismas que le fueron notificadas legalmente al hoy recurrente con fecha 04 de noviembre y 08 de diciembre del año 2016 respectivamente; tal y como se desprende de sus respectivas constancias de notificación, lo que se adminicula con lo asentado en el oficio número DAIF-I-2-D-2731, de fecha 13 de diciembre de 2016, mediante el cual se le determina el crédito fiscal hoy recurrido a la contribuyente [REDACTED] ya que como se advierte del mismo a foja 2, el ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), le determinó el crédito fiscal de referencia a la contribuyente en mención, en base a los hechos consignados en el acta final de visita domiciliaria levantada a folios del RIM2000001/16080001 al RIM2000001/16080077, de fecha 08 de diciembre de 2016, en donde se hizo constar el análisis o desglose de cada una de las irregularidades que se describen como sujeto directo en materia de las contribuciones federales siguientes: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedores en materia de las contribuciones federales siguientes: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014; por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta, y el periodo comprendido del

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 6

01 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2014, en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado calculado mensualmente, siendo así que para una mayor ilustración se insertan las siguientes imágenes:

CITATORIO DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, PREVIO AL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2016.



Secretaría de Finanzas

2010-2016 OAXACA



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
ASUNTO: CITATORIO

DATOS GENERALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Contribuyente: _____
Domicilio: _____
Localidad o Entidad Federativa: _____

AT'N: REPRESENTANTE LEGAL.

En _____, siendo las 11:40. - horas del día 03. - de NOVIEMBRE. - de 2016, el(la) suscrito(a) TULIO SAULO SANCHEZ CANSECO. - visitador(a) adscrito(a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, me constituí legalmente en su domicilio fiscal ubicado en _____

a efecto de levantar la última acta parcial de visita domiciliar que se le está practicando al amparo de la orden de visita domiciliar número PIM2000001/16. - contenida en el oficio número 002/2016 R.E. - de fecha 02 de FEBRERO - de 2016. ; emitido por la C.P. IRIS RAMÍREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; por lo que una vez constituido legalmente en el domicilio antes citado, me cercioro de que éste sea el domicilio correcto, ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, para lo cual verifiqué que _____ del lugar donde se encuentra ubicado, localizándose dicho domicilio entre las calles de _____, además el domicilio en que actuó ostenta los siguientes datos externos: _____

referencias de las que concluyo que efectivamente se trata del domicilio fiscal de la contribuyente al rubro citada.

Hecho lo anterior, actuando en el domicilio mencionado a fin de realizar la diligencia citada, se apersona ante el(la) suscrito(a) visitador(a), el(la) _____, quien se encuentra en el interior del domicilio antes indicado, en su carácter de TERCERO. - y quien manifiesta ser GERENTE DE ESTACION. - de la contribuyente mencionada, NO. - acreditando su relación con DOCUMENTO ALGUNO. - quien además informa que el motivo de su presencia en el domicilio en el que se actúa es porque ES SU CENTRO DE TRABAJO. - y quien además en estos momentos SI se identifica ante el(la) suscrito(a) con CREDENCIAL PARA VOTAR, CON FECHA DE EMISION EN EL AÑO 2014

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 7

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.

ASUNTO: HOJA No. 2

[REDACTED]

documento que contiene su nombre, firma y fotografía, la cual coincide con los rasgos físicos de dicha persona, con domicilio en: [REDACTED]

A continuación, el(la) suscrito(a) procede a requerirle al (a la) C. [REDACTED] persona que me atiende, me indique que si en el domicilio en el que se realiza esta diligencia, es el domicilio fiscal de la contribuyente, si es mayor de edad y tiene capacidad legal para atender la diligencia; a lo cual responde expresamente que EFFECTIVAMENTE ES EL DOMICILIO FISCAL

QUE SI ES MAYOR DE EDAD Y SI TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA ATENDER LA DILIGENCIA, por lo que ante su respuesta procedo a identificarme ante él(ella) con constancia de identificación número 148-DAIF, de fecha 14 de enero del 2015, con vigencia a partir de su fecha de expedición, hasta el 31 de diciembre del 2016, expedida por el LIC. RODRIGO YZQUIERDO AGUILAR, en su carácter de Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracción XLVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; párrafos primero y quinto del artículo 1, artículo 7 fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente y artículos 1, 2, 4 fracción V y 37 fracción XXIV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Estado, el día 13 de diciembre del año 2014; Artículo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado el día 2 de enero de 2015, en el Extra del Periódico Oficial del Estado; con número de filiación [REDACTED] categoría AUDITOR y cargo de VISITADOR, adscrito(a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dicha constancia tiene el sello y firma original de la autoridad emisora, así como la fotografía que corresponde a los rasgos físicos del (de la) suscrito(a) y la firma autógrafa; misma que es exhibida a la persona con quien se practica la diligencia, quien la examina cerciorándose de sus datos, así como del perfil físico del(de la) visitador(a), expresando su conformidad con la misma.

Acto seguido al (a la) C. [REDACTED] persona quien entiende la diligencia, le requiero la presencia del representante legal de [REDACTED] preguntándole si se encuentra presente, pregunta ante la cual el (la) C. [REDACTED] contesto de manera expresa que el representante legal de [REDACTED] no se encuentra presente en estos momentos en el citado domicilio, en virtud de ESTAR FUERA DEL DOMICILIO FISCAL por lo tanto, no puede atender la presente diligencia y por esta razón se entiende la presente con el (la) C. [REDACTED]

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 8

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.

ASUNTO: HOJA No. 3

_____ en su carácter de TERCERO, _____
_____ quien manifiesta encontrarse en el domicilio en razón de
SER LA GERENTE DE ESTACION Y SER SU CENTRO DE TRABAJO
_____ lo que genera certeza de que informara sobre el presente documento a su destinatario, motivo por
el cual se le deja el presente citatorio para que por su conducto lo haga del conocimiento del representante legal de

razón por la cual, procedo a citarlo a efecto de que esté presente en el domicilio antes señalado, el día 04 de
NOVIEMBRE de 2016, a las 09:00 horas, para levantar la última acta parcial de visita
domiciliaria que se le esta practicando al amparo de la orden de visita domiciliaria número
RIM2000001/16, contenida en el oficio número 002/2016 R.E., de fecha 02 de
FEBRERO de 2016; emitido por la C.P. IRIS RAMÍREZ DE LA ROSA, en su carácter
de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado,
apercibido de que en caso de no estar presente, en la fecha y hora señalada, el levantamiento de la última acta
parcial de visita domiciliaria se hara con quien se encuentre en este domicilio en los términos de los artículos 46,
primer párrafo, fracciones I, II y IV; y 44 primer párrafo fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente.

Hago constar que siendo las 12:25 horas del día 03 de NOVIEMBRE del 2016, es entregado
el original del presente citatorio al (a la) C. _____
_____, persona con quien se entiende la diligencia, para que por su conducto, lo haga del
conocimiento del Representante Legal de _____; y no habiendo más hechos que
hacer constar se da por terminada esta diligencia, en la hora y fecha de su entrega.

Recibí el citatorio para entregarlo al destinatario.

El (la) visitador(a).

C. _____
Nombre y firma.

C. _____
Nombre y firma.

GERENTE DE ESTACION
03/NOV/16 12:25 pm

Como se desprende de las imágenes antes insertas, que con fecha 03 de noviembre de 2016, el
Visitador C. TULIO SAULO SÁNCHEZ CANSECO, adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección
Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se constituyó legalmente en el
domicilio fiscal de la contribuyente _____, ubicado en _____
_____ a
efecto de levantar la Última Acta Parcial de Visita Domiciliaria, que se le estaba practicando a la
contribuyente en mención, al amparo de la orden de visita domiciliaria número RIM2000001/16,
contenida en el oficio número 002/2016 R.E., de fecha 02 de febrero de 2016, por lo que al constituirse
con todas las formalidades de ley en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada, hoy recurrente, se
apersonó ante él citado visitador la C. _____ quien se encontraba en el
interior del domicilio visitado en su carácter de TERCERO y quien manifestó ser GERENTE DE
ESTACIÓN de la contribuyente _____, quien además informó al
visitador, que el motivo de su presencia en el citado domicilio es porque es su centro de trabajo,
aunado a lo anterior se identificó con credencial para votar con fecha de emisión en el año 2014 y con
vigencia al año 2024, con clave de elector RYCRJL83062920M000; acto seguido el visitador procedió
a requerirle a la C. _____, le indicara que si en el domicilio en que se
realizaba la diligencia era el domicilio fiscal de la contribuyente, si era mayor de edad y si tenía
capacidad legal para atender la diligencia, a lo cual respondió expresamente que: **EFFECTIVAMENTE
ES EL DOMICILIO FISCAL DE _____, QUE SI ES MAYOR DE EDAD Y
SI TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA ATENDER LA DILIGENCIA;** de igual manera el Visitador
actuante le requirió a la C. _____, la presencia del representante legal de
_____, preguntándole expresamente si se encontraba presente, a lo
que contestó expresamente que: **"el representante legal de _____, no
se encontraba presente en esos momentos en el citado domicilio, en virtud de estar fuera del domicilio**

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 9

fiscal, por lo tanto no puede atender la presente diligencia", razón por la cual el visitador actuante entendió la diligencia con la C. [REDACTED], en su carácter de TERCERO, quien además manifestó encontrarse en el interior del domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED], en razón de ser LA GERENTE DE ESTACIÓN Y SER SU CENTRO DE TRABAJO, elementos que fueron suficientes para crear convicción al visitador de que informaría de dicho documento a su destinatario, por lo cual el visitador actuante procedió a dejar citatorio para que por su conducto lo hiciera del conocimiento al representante legal de [REDACTED] citándolo a efecto de que estuviera presente en dicho domicilio el día 04 de noviembre de 2016, a las 9:00 horas para levantar la última acta parcial de visita domiciliaria que se le estaba practicando al amparo de la orden de visita domiciliaria número RIM2000001/16, contenida en el oficio número 002/2016 R.E., de fecha 02 de febrero de 2016, a más de lo anterior el visitador actuante hizo constar que siendo las 12:25 horas del día en que actuaba 03 de noviembre de 2016, le fue entregado el citatorio a la C. [REDACTED] (Gerente de Estación de la Contribuyente), para que por su conducto, lo hiciera del conocimiento al Representante Legal de la contribuyente [REDACTED]

Lo anterior se adminicula con la última acta parcial de visita domiciliaria de fecha 04 de noviembre de 2016, misma que fue levantada por los visitadores actuantes en cumplimiento al citatorio de fecha 03 de noviembre de esa misma anualidad, por lo que resulta inconcuso que el hoy recurrente manifieste que no le fue legalmente notificada, pues como se desprende de la imagen que precede, el Representante Legal de la contribuyente [REDACTED], se encontraba debidamente citado para que esperara a los visitadores actuantes el día 04 de noviembre de 2016, a las 9:00 horas, a efecto de levantar la última acta parcial de visita domiciliaria que se le estaba practicando al amparo de la orden de visita domiciliaria número RIM2000001/16, contenida en el oficio número 002/2016 R.E., de fecha 02 de febrero de 2016; lo cual en el presente caso no aconteció, por lo que al hacer caso omiso al citatorio de fecha 03 de noviembre de 2016 y al apercibimiento decretado en el mismo, la diligencia correspondiente a la Última Acta Parcial de visita domiciliaria se desahogó con la C. [REDACTED] persona que se encontraba en el interior del domicilio fiscal de la contribuyente visitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que para mayor ilustración se procede a insertar la parte de interés de la citada diligencia:

ÚLTIMA ACTA PARCIAL DE VISITA DOMICILIARIA DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2016.

Secretaría de Finanzas

1051

16 OAXACA

Nombre: [REDACTED]
Domicilio: [REDACTED]
Giro: [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED]

1 Oficio Número: 002/2016 R.E.
Expediente: SMA95100516A
Orden de Visita
Número: RIM2000001/16
Clase: ÚLTIMA ACTA PARCIAL
Visitadores: LOS QUE SE INDICAN.

FOLIO RIM2000001/16070001

En San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, siendo las 09:00 horas del día 04 de noviembre de 2016, fecha y hora que coinciden con los datos asentados en el citatorio que se le notificó el 03 de noviembre de 2016, los CC. AURELIO VARGAS MALDONADO y TULLIO SAULO SANCHEZ CANSECO, visitadores adscritos a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, nos constituimos legalmente en [REDACTED] domicilio fiscal de [REDACTED] con el objeto de levantar la presente última acta parcial de visita domiciliaria en cumplimiento a lo establecido en el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efectos de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se, ante y oficio aquí consignado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017

PÁGINA: 10

Federación vigente, a través de la cual se le dan a conocer a dicha contribuyente visitada en forma circunstanciada los hechos u omisiones observados durante el desarrollo de la visita domiciliaria que se le está practicando, al amparo de la orden de visita domiciliaria número RIM2000001/16, contenida en el oficio número 002/2016 R.E., de fecha 02 de febrero de 2016, emitido y firmado autográficamente por la C.P. IRIS RAMÍREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a [REDACTED], contribuyente visitada, relativo al ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2014, por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta y el periodo comprendido del 01 de Enero de 2014 al 31 de Diciembre de 2014, en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado calculado mensualmente, y del periodo fiscal comprendido del 01 de Enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, en lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado en su carácter de retenedor; por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio, provisionales y mensuales correspondientes a las contribuciones antes señaladas; con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, el cual fue legalmente notificado a [REDACTED], contribuyente visitada, el 05 de febrero de 2016 y entregado conjuntamente con un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, a través de la C. [REDACTED] en su carácter de tercero, quien manifestó ser Empleada de [REDACTED], contribuyente visitada, según consta su firma autógrafa en una copia del mencionado oficio, mismo día en que se inició la visita domiciliaria, habiéndose cumplido en esa diligencia con todos los requisitos formales de identificación por parte de los visitantes actuantes, así como con la identificación y la designación de los testigos de asistencia por parte de la [REDACTED] en su carácter de Empleada de la contribuyente visitada, hechos que constan en el acta parcial uno de visita

PASA AL FOLIO RIM2000001/16070002

Secretaría
de Finanzas

1052

2010-2016 OAXACA

Nombre: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]

Ciudad: [REDACTED]

R.F.C.: [REDACTED]

2 Oficio Número: 002/2016 R.E.
Expediente: SMA951005JBA
Orden de Visita
Número: RIM2000001/16
Clase: ÚLTIMA ACTA PARCIAL
Visitadores: LOS QUE SE INDICAN.

FOLIO RIM2000001/16070002

VIENE DEL FOLIO RIM2000001/16070001

domiciliaria de fecha 05 de febrero de 2016, levantada a folios del RIM2000001/16010001 al RIM2000001/16010014; efecto para el cual se levanta la presente última acta parcial de visita domiciliaria, en la que se hacen constar los siguientes hechos:

PERSONALIDAD.

a).- Se hace constar que siendo las 11:40 horas del día 03 de noviembre de 2016, el C. TULIO SAULO SÁNCHEZ CANSECO, visitador adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mencionado al inicio de la presente acta, se constituyó legalmente en [REDACTED]

[REDACTED] domicilio fiscal de [REDACTED] con el objeto de levantar la presente última acta parcial de visita domiciliaria en cumplimiento a lo establecido en el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, a través de la cual se le dan a

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 11

conocer a dicha contribuyente visitada en forma circunstanciada los hechos u omisiones observados durante el desarrollo de la visita domiciliar que se le está practicando, al amparo de la orden de visita domiciliar número RIM2000001/16, contenida en el oficio 002/2016 R.E. de fecha 02 de febrero de 2016, emitido y firmado autográficamente por la C.P. IRIS RAMIREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a [REDACTED], relativo al ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2014, por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta y el periodo comprendido del 01 de Enero de 2014 al 31 de Diciembre de 2014, en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado calculado mensualmente, y del periodo fiscal comprendido del 01 de Enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 en lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado en su carácter de retenedor; por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio, provisionales y mensuales correspondientes a las contribuciones antes señaladas; con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, por lo que una vez constituido legalmente en el domicilio antes citado, se cercioró de encontrarse en el domicilio de [REDACTED], ya que éste coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, para lo cual verificó que efectivamente se localiza en el interior [REDACTED] del lugar donde se encuentra ubicado, localizándose dicho domicilio entre las calles de [REDACTED] además el

PASA AL FOLIO RIM2000001/16070003

Secretaría de Finanzas

1053

Nombre: [REDACTED]
Domicilio: [REDACTED]
Giro: [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED]

3 Oficio Número: 002/2016 R.E.
Expediente: SMA9510051BA
Orden de Visita
Número: RIM2000001/16
Clase: ULTIMA ACTA PARCIAL
Visitadores: LOS QUE SE INDICAN.

FOLIO RIM2000001/16070003

VIENE DEL FOLIO RIM2000001/16070002

domicilio en que actúa ostenta los siguientes datos externos: corresponde a la estación de servicio número 10598, cuenta con tres islas con bombas distribuidoras de combustibles, al fondo se localiza un inmueble de dos niveles de color blanco con las puertas color gris, en el segundo nivel se encuentra el interior 104, mismo que corresponde a unas oficinas en las que se observó la razón social de la empresa [REDACTED] y en la parte superior de la puerta el número interior "104"; referencias de las que se concluyó que efectivamente se trata del domicilio fiscal de [REDACTED], contribuyente visitada; hecho lo anterior, se actuó en el domicilio mencionado a fin de realizar la diligencia citada, y ante el visitador se apersonó una persona de sexo femenino, quien manifiesta bajo protesta de decir verdad y apercibida de las penas en que incurren los que se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente que su nombre completo es [REDACTED], quien se encontraba en el interior del domicilio antes indicado, en su carácter de tercero y quien manifiesta ser Gerente de Estación de la contribuyente mencionada, no acreditando su relación con documento alguno, quien además informa que el motivo de su presencia en el domicilio en el que se actúa es porque es su centro de trabajo y es la Gerente de Estación de [REDACTED] y quien además en ese momento si se identificó con credencial para votar con fecha de emisión en el año 2014 y vigencia al año 2024, fecha

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 12

[REDACTED] expedida por el Registro Federal de Electores.- Instituto Federal Electoral, a través del C. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, documento que contiene su nombre firma y fotografía, la cual coincide con los rasgos físicos de dicha persona, con domicilio actual en: [REDACTED]

[REDACTED] A continuación el visitador actuante procedió a requerirle a la [REDACTED] persona que atendió dicha diligencia, le indicara que si en el domicilio fiscal en el que se realizaba dicha diligencia, es el domicilio fiscal de [REDACTED] si es mayor de edad y tiene capacidad legal para atender la diligencia; a lo cual respondió expresamente, que efectivamente es el domicilio fiscal de [REDACTED], que si es mayor de edad y si tiene capacidad legal para atender la diligencia, por lo que ante su respuesta el visitador actuante procedió a identificarse ante ella con constancia de identificación número 148-DAIF, de fecha 14 de Enero del 2015, con vigencia a partir de su fecha de expedición, hasta el 31 de Diciembre de 2016, con número de filiación SACT891005, categoría AUDITOR, con cargo de VISITADOR, adscrito a la Dirección de [REDACTED]

PASA AL FOLIO RIM2000001/16070004

Secretaría de Finanzas

1054

2016-2016 OAXACA

Nombre: [REDACTED]
Domicilio: [REDACTED]
Giro: [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED]

4 Oficio Numero. 002/2016 R.E.
Expediente: SMA951005JBA
Orden de Visita
Número: RIM2000001/16
Clase: ÚLTIMA ACTA PARCIAL
Visitadores: LOS QUE SE INDICAN.

FOLIO RIM2000001/16070004

VIENE DEL FOLIO RIM2000001/16070003

Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, expedida por el LIC. RODRIGO YZQUIERDO AGUILAR, Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, Fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, Fracción XII, 29 primer párrafo y 45 Fracción XLVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; párrafos primero y quinto del artículo 1, artículo 7 Fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente y artículos 1, 2, 4 Fracción V y 37 Fracción XXIV del reglamento interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la séptima sección del Periódico Oficial del Estado, el día 13 de diciembre del año 2014; artículo primero del acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado el día 2 de enero de 2015, en el extra del Periódico Oficial del Estado; documento identificador en el cual aparecen sin lugar a dudas, el sello de la autoridad emisora, la firma autógrafa del funcionario que la suscribe, así como la fotografía, nombre y firma del visitador actuante, mismo que fue exhibido a la [REDACTED] persona con quien se practicó la diligencia, quien lo examinó cerciorándose de sus datos, así como del perfil físico del visitador, expresando su conformidad con el mismo y analizado su contenido lo regreso al visitador. Acto seguido a la [REDACTED] persona con

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 13

quien se entendió la diligencia, se le requirió la presencia del Representante Legal de [REDACTED], preguntándole si se encontraba presente, pregunta ante la cual la [REDACTED] contestó de manera expresa que el Representante Legal [REDACTED], no se encontraba presente en ese momento en el citado domicilio, por estar fuera del domicilio fiscal por lo tanto no podía atender la diligencia por esa razón se entendió con la [REDACTED] en su carácter de tercero, quien manifestó encontrarse en el domicilio en razón de ser la Gerente de estación y ser su centro de trabajo, lo que generó certeza de que informaría sobre el documento a su destinatario, motivo por el cual se le dejó citatorio para que por su conducto lo hiciera del conocimiento del Representante Legal de [REDACTED] razón por la cual, el visitador actuante procedió a citarlo a efecto de que esté presente en el domicilio antes señalado, el día 04 de noviembre de 2016, a las 09:00 horas, para levantar la presente última acta parcial de visita domiciliaria en cumplimiento a lo establecido en el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, a través de la cual se le dan a conocer

PASA AL FOLIO RIM2000001/16070005

Secretaría de Finanzas

1055

2016-2016 OAXACA

Nombre:	[REDACTED]	5	Oficio Número:	002/2016 R.E.
Domicilio:	[REDACTED]		Expediente:	SMA951005JBA
			Orden de Visita	
			Número:	RIM3000001/16
Giro:	[REDACTED]		Clase:	ÚLTIMA ACTA PARCIAL
R.F.C.:	[REDACTED]		Visitadores:	LOS QUE SE INDICAN.

FOLIO RIM2000001/16070005

VIENE DEL FOLIO RIM2000001/16070004

a dicha contribuyente visitada en forma circunstanciada los hechos u omisiones observados durante el desarrollo de la visita domiciliaria que se le está practicando, al amparo de la orden de visita domiciliaria número RIM2000001/16, contenida en el oficio número 002/2016 R.E. de fecha 02 de febrero de 2016, emitido y firmado autográficamente por la C.P. IRIS RAMIREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, el levantamiento de la última acta parcial de visita domiciliaria se realizará con quien se encuentre presente en el citado domicilio. Por lo que se hizo constar que siendo las 12:25 horas del día 03 de noviembre de 2016, el original del referido citatorio fue entregado a la [REDACTED] persona con quien se entendió la diligencia, para que por su conducto, lo hiciera del conocimiento del Representante Legal de [REDACTED] quien para constancia de haber recibido dicho citatorio, estampó de su puño y letra en una copia al carbón del mencionado citatorio, después de la leyenda que aparece impresa en el mismo y que a la letra dice: "Recibí el citatorio para entregarlo al destinatario", lo siguiente: Firma - [REDACTED] - GERENTE DE ESTACION - 03/NOV/16 - 12:25 pm.

b).- Se hace constar que siendo las 09:00 horas del día 04 de noviembre de 2016, los CC. AURELIO VARGAS MALDONADO y TULIO SAULO SÁNCHEZ CANSECO visitadores mencionados al inicio de la presente acta, constituidos legalmente en Miguel [REDACTED] domicilio fiscal de [REDACTED] contribuyente visitada y cerciorándonos de que efectivamente es el domicilio, ya que este coincide con el último domicilio fiscal

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 14

señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, para lo cual verificamos que el nombre de la calle es [REDACTED] que cuenta con el número exterior [REDACTED] y con el número interior [REDACTED] en la colonia [REDACTED] del lugar donde se encuentra ubicado, localizándose dicho domicilio entre las [REDACTED], además el domicilio en que actuamos ostenta los siguientes datos externos: [REDACTED]

PASA AL FOLIO RIM2000001/16070006

Secretaría
de Finanzas

1056

6 OAXACA

Nombre: [REDACTED]
Domicilio: [REDACTED]
Giro: [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED]

6 Oficio Número: 002/2016 R.E.
Expediente: SMA951005JBA
Orden de Visita
Número: RIM2000001/16
Clase: ULTIMA ACTA PARCIAL
Visitadores: LOS QUE SE INDICAN.

FOLIO RIM2000001/16070006

VIENE DEL FOLIO RIM2000001/16070005

[REDACTED] referencias de las que se concluye que efectivamente se trata del domicilio fiscal de [REDACTED] contribuyente visitada; asimismo se le pregunta a la [REDACTED] misma persona que se encuentra presente en este momento en el interior del domicilio fiscal en que se actúa, en atención al citatorio antes mencionado; si en dichas oficinas se encuentra la administración principal de [REDACTED], a lo que responde; efectivamente en este lugar se encuentra la administración principal de [REDACTED] referencias de las que se concluye que efectivamente si se trata del domicilio fiscal de [REDACTED], lo anterior con el objeto de levantar la presente última acta parcial de visita domiciliaria en cumplimiento a lo establecido en el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, a través de la cual se le dan a conocer a dicha contribuyente visitada en forma circunstanciada los hechos u omisiones observados durante el desarrollo de la visita domiciliaria que se le está practicando, al amparo de la orden de visita domiciliaria número RIM2000001/16, contenida en el oficio número 002/2016 R.E., de fecha 02 de febrero de 2016, emitido y firmado autográficamente por la C.P. IRIS RAMÍREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dirigida a [REDACTED], relativo al ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2014, por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta y el periodo comprendido del 01 de Enero de 2014 al 31 de Diciembre de 2014, en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado calculado mensualmente, y del periodo fiscal comprendido del 01 de Enero de 2014 al 31 de Diciembre de 2014 en lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado en su carácter de retenedor; por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones: del ejercicio, provisionales y mensuales correspondientes a las contribuciones antes señaladas; con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para este efecto y en primer término es requerida la presencia del Representante Legal de [REDACTED] contribuyente visitada a la [REDACTED], persona que se

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 15

encuentra presente en este momento en el domicilio fiscal en que se actúa, quien manifiesta que el Representante Legal de [REDACTED], no se encuentra presente en este momento en el domicilio fiscal en el que se actúa, por estar realizando otras actividades fuera del domicilio fiscal, no obstante de haberle dejado citatorio de fecha 03 de noviembre de 2016, antes mencionado, ante tal situación los

PASA AL FOLIO RIM2000001/16070007

Secretaría
de Finanzas

1057

16 OAXACA

Nombre:
Domicilio:

[REDACTED]
[REDACTED]

7

Oficio Número: 002/2016 R.E.
Expediente: SMA951005JBA
Orden de Visita
Número: RIM2000001/16
Clase: ÚLTIMA ACTA PARCIAL.
Visitadores: LOS QUE SE INDICAN.

Firma:
R.F.C.:

[REDACTED]
[REDACTED]

FOLIO RIM2000001/16070007

VIENE DEL FOLIO RIM2000001/16070006

visitadores requieren la presencia de un tercero con quien entender la presente diligencia y que se encuentre presente en el interior del domicilio fiscal en el que se actúa, apersonándose ante los visitadores la [REDACTED] en su carácter de tercero, quien manifiesta que atenderá la presente diligencia y quien además manifiesta bajo protesta de decir verdad y apercibida de las penas en que incurrir los que se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente ser Gerente de Estación de [REDACTED] contribuyente visitada, sin acreditar dicha relación con documento alguno en este momento y quien además al ser requerida por los visitadores actuantes para que se identifique, se identifica con credencial para votar con fecha de emisión en el año [REDACTED] y vigencia al año [REDACTED] con clave de elector [REDACTED] año de registro [REDACTED] fecha de nacimiento [REDACTED] expedida por el Registro Federal de Electores.- Instituto Federal Electoral, a través del C. Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, documento que contiene su nombre, firma, huella dactilar y fotografía, lo cual coincide con los rasgos físicos de dicha persona, mismo documento identificador que se tiene a la vista, se examina y se devuelve de conformidad a su portadora, a quien el sucesivo y para efectos de la presente acta se le denominara "LA COMPARECIENTE"

[...]

Como se desprende de las imágenes que preceden se infiere que con fecha 03 de noviembre de 2016, la contribuyente [REDACTED], fue legalmente citada para el desahogo del levantamiento de la Última Acta parcial de visita domiciliaria que se le estaba practicando, señalándose para tal efecto las 9:00 horas del día 04 de noviembre de 2016, fecha y hora en la que los visitadores actuantes tenían que constituirse en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada a efecto de levantar la referida última acta parcial de visita domiciliaria lo cual en el presente caso aconteció, como se corrobora con las imágenes que anteceden, de donde se deduce que los CC. AURELIO VARGAS MALDONADO y TULIO SAULO SANCHEZ CANSECO, visitadores adscritos a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se constituyeron legalmente en Miguel Hidalgo número 10, interior 104, Centro, San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED] con el objeto de levantar la última acta parcial de visita domiciliaria en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en la época, de

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 16

igual manera los visitantes se cercioraron de encontrarse en el domicilio fiscal de la contribuyente asentando los siguientes datos: "...que efectivamente es el domicilio, ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, para lo cual verificamos que el nombre de la calle es [REDACTED] que cuenta con el número exterior [REDACTED] y con el número interior [REDACTED] en la colonia [REDACTED] en [REDACTED], del lugar donde se encuentra ubicado, localizándose dicho domicilio entre las calle de [REDACTED] además el domicilio en donde actuamos ostenta los siguientes datos externos: [REDACTED]

[REDACTED]; de igual manera los visitantes hicieron constar lo siguiente: "...así mismo se le pregunta a la [REDACTED] misma persona que se encuentra presente en este momento en el interior del domicilio fiscal en que se actúa en atención al citatorio antes mencionado; si en dichas oficinas se encuentra la administración principal de [REDACTED] a lo que responde, efectivamente en este lugar se encuentra la administración principal de [REDACTED]; referencias que quedaron debidamente circunstanciados por los visitantes actuantes, por lo que para esta autoridad resolutora crea plena convicción de que la diligencia en cuestión se llevó a cabo con todas las formalidades de ley en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada [REDACTED], sin que el hoy recurrente haya aportado elementos de convicción que desvirtúen lo asentado en la referida última acta de visita domiciliaria.

A más de lo anterior, los visitantes actuantes, en el desahogo de la multicitada diligencia requirieron la presencia del Representante Legal de [REDACTED], contribuyente visitada a la [REDACTED], persona que se encontraba en esos momentos en el domicilio fiscal de la contribuyente, quien manifestó: "...el Representante Legal de [REDACTED] no se encuentra presente en este momento en el domicilio fiscal en el que se actúa, por estar realizando otras actividades fuera del domicilio fiscal...", por lo que resulta evidente que el representante legal de la contribuyente [REDACTED] no esperó a los visitantes aun cuando fue previamente citado para el levantamiento de la última acta parcial, tal como quedó acreditado con el citatorio de fecha 03 de noviembre de 2016, por lo que ante tal situación los visitantes entendieron la diligencia con un TERCERO, quien se encontraba en el interior del domicilio fiscal de la contribuyente visitada siendo la [REDACTED] quien manifestó bajo protesta de decir verdad y apercibida de las penas en que incurrir los que se conducen con falsedad ante Autoridad Administrativa competente: "...ser Gerente de Estación de [REDACTED]"; persona que quedó plenamente identificada en autos de la última acta parcial que se le practicó a la contribuyente de referencia, por lo que los visitantes actuantes con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción III, del Código Fiscal de la Federación le requirieron a la compareciente para que designara testigos de asistencia para el desahogo de la referida diligencia, siendo así que la compareciente en ejercicio de ese derecho designo a los [REDACTED], tal y como quedó debidamente circunstanciado en el acta ut supra, por lo que para mayor ilustración se inserta la parte de interés de la referida acta.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Secretaría de Finanzas 1058

6 OAXACA

Nombre:	[REDACTED]	8	Oficio Número:	002/2016 R.E.
Domicilio:	[REDACTED]		Expediente:	5MA951005JBA
Stipo:	[REDACTED]		Orden de Visita:	
R.F.C.:	[REDACTED]		Número:	RIM2000001/16
			Clase:	ULTIMA ACTA PARCIAL
			Visitadores:	LOS QUE SE INDICAN.

FOLIO RIM2000001/16070008

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 17

VIENE DEL FOLIO RIM2000001/16070007

establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado el día 2 de enero de 2015, en el extra del Periódico Oficial del Estado; documentos identificatorios en los cuales aparecen sin lugar a dudas, el sello de la dependencia emisora, la firma autógrafa del funcionario que las suscribe, así como la fotografía, nombre y firma de cada uno de los visitadores actuantes, mismos documentos que son exhibidos a LA COMPARECIENTE, quien los examina, cerciorándose de que sus nombres coinciden con los de la orden de visita domiciliaria número RIM2000001/16, contenida en el oficio número 002/2016 R.E. de fecha 02 de febrero de 2016 y sus fotografías con el perfil físico de cada uno de los visitadores actuantes, expresando su conformidad y sin producir objeción alguna las devuelve a sus portadores.

DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.

d).- Acto seguido, los visitadores requieren a LA COMPARECIENTE en cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación en vigor, designar a dos testigos de asistencia, apercibida de que en caso de negativa de su parte, éstos serán nombrados por los visitadores, a lo que manifiesta: "ACEPTO EL REQUERIMIENTO Y DESIGNO COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA A LOS [REDACTED] mismas personas que fungieron como testigos de asistencia en durante el levantamiento del acta parcial seis de visita domiciliaria de fecha 07 de octubre de 2016, levantada a folios del RIM2000001/16060001 al RIM2000001/16060011. Se hace constar que los [REDACTED] se encuentran presentes en este momento en el interior del domicilio fiscal en el que se actúa y manifiestan bajo protesta de decir verdad y apercibidos de las penas en que incurrir los que se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente, ser mayores de edad, de nacionalidad mexicana y tener los siguientes datos personales: el primero de los nombrados con fecha de nacimiento [REDACTED] de estado civil [REDACTED] de ocupación [REDACTED] con domicilio actual en calle [REDACTED] y ser originario de [REDACTED]; y la segunda de los nombrados con fecha de nacimiento el [REDACTED] de estado civil en [REDACTED] de ocupación [REDACTED], con domicilio actual en [REDACTED] y ser originaria de [REDACTED] personas que son requeridas en este momento por el visitador actuante para que se identifiquen; identificándose ambos con credencial

PASA AL FOLIO RIM2000001/16070009

Secretaría
de Finanzas

1059

OAXACA

Nombre: [REDACTED]
Domicilio: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

9 Oficio Número: 002/2016 R.E.
Expediente: SMA951005/6A
Orden de Visita
Número: RIM2000001/16
Clase: ULTIMA ACTA PARCIAL
Visitadores: LOS QUE SE INDICAN.

FOLIO RIM2000001/16070009

VIENE DEL FOLIO RIM2000001/16070008

para votar en las que constan su nombre domicilio, con claves de elector [REDACTED] y [REDACTED] fechas de nacimiento [REDACTED] y [REDACTED] sexo [REDACTED] con año de registro [REDACTED] respectivamente, con fechas de emisión [REDACTED] así como con vigencia al año [REDACTED] respectivamente, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, a través del C. Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, documentos que contienen su nombre, firma y fotografía, los cuales coinciden con los rasgos físicos de dichas personas, mismos documentos identificatorios que se tienen a la vista, se examinan y se devuelven de conformidad a sus portadores. Dichas personas aceptan el nombramiento de testigos de asistencia, protestando conducirse con verdad y manifiestan no tener impedimento legal alguno para fungir como tales.

GENERALIDADES.

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 18

En esta tesitura y como se advierte de las imágenes que anteceden específicamente a folios RIM2000001/16070008, RIM2000001/16070009, de la última acta parcial en cita, mediante las cuales los visitantes actuantes circunstanciaron debidamente el cumplimiento de lo estatuido en el artículo 44 fracción III, del Código Fiscal de la Federación al requerirle a la compareciente de meritó la designación de los testigos de asistencia para el desahogo de la última acta parcial de visita domiciliaria que se le practicaba a la contribuyente anteriormente citada, de igual manera se le apercibió para que en caso de negativa de su parte estos serían nombrados por los visitantes actuantes, siendo así que la compareciente textualmente manifestó: "...ACEPTO EL REQUERIMIENTO Y DESIGNO COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA A LOS [REDACTED] ..", personas que se encontraban presentes en esos momentos en el interior del domicilio fiscal de la contribuyente visitada, sin embargo no pasa inadvertido para esta autoridad resolutora el hecho de que los testigos nombrados por la compareciente en la multicitada última acta parcial de visita domiciliaria, son las mismas personas que fungieron con el mismo carácter en el desahogo del acta parcial 6 de visita domiciliaria que se le practicó a la contribuyente [REDACTED], con fecha 07 de octubre de 2017, tal y como quedo asentado en la referida acta a folios del RIM2000001/16060001 al RIM2000001/16060011; misma que corre agregada en autos del expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente [REDACTED], por lo que crea plena convicción de que la contribuyente visitada [REDACTED], tuvo pleno conocimiento del desahogo de la referida última acta parcial de visita domiciliaria y por lo tanto conoció su contenido, resultando de esta manera infundados sus argumentos esgrimidos en el presente agravio.

Sin embargo no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora el hecho de que la multicitada última acta parcial de visita domiciliaria de fecha 04 de noviembre de 2016, practicada a la contribuyente [REDACTED], no se encuentre firmada en su totalidad, ya que tal omisión se encuentra debidamente circunstanciada en el acta de referencia, por lo que para una mayor ilustración se inserta la parte de interés de la referida acta.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Secretaría de Finanzas
2010-2016 OAXACA

1114

Nombre [REDACTED]
Domicilio [REDACTED]
Giro [REDACTED]
R.F.C. [REDACTED]

64 Oficio Numero: 002/2016 R.E.
Expediente: SMA95100S19A
Orden de Visita
Número: RIM2000001/16
Clase: ÚLTIMA ACTA PARCIAL
Visitadores: LOS QUE SE INDICAN.

FOLIO RIM2000001/16070064

.....VIENE DEL FOLIO RIM2000001/16070063.....
los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.
LECTURA DEL ACTA.



Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 19

Leída que es la presente Última Acta Parcial de visita domiciliar y explicado su contenido y alcance a [REDACTED], contribuyente visitada, a través de la [REDACTED] compareciente en la presente diligencia, que cuenta con un plazo de veinte días hábiles, establecido en el artículo 46 fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, durante los cuales podrán presentar en el domicilio que ocupa la Dirección Auditoría e Inspección Fiscal, cita en Avenida Gerardo Pandal Graff, número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez, 4º piso, los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignados en la presente última acta parcial y en las actas parciales anteriores, así como optar por corregir su situación fiscal; así mismo se le hace de su conocimiento, que si en dicho plazo y antes del cierre del acta final que al efecto se levante, no presenta los documentos, libros o registros que desvirtúen tales hechos u omisiones, éstos se tendrán por consentidos en términos del tercer párrafo de la fracción IV del artículo 46 del referido Código.

CIERRE DEL ACTA.

No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada la presente última acta parcial de visita domiciliar. [REDACTED]

[REDACTED] siendo las 13:30 horas del día 04 de noviembre de 2016, levantándose la presente acta en original y dos copias al

PASA AL FOLIO RIM2000001/16070065



Secretaría de Finanzas

2010-2016 OAXACA

1115

Nombre:	[REDACTED]	65	Oficio Número:	002/2016 S.E.
Domicilio:	[REDACTED]		Expediente:	SMABS1005JBA
	[REDACTED]		Orden de Visita:	
	[REDACTED]		Número:	RIM2000001/16
Giro:	[REDACTED]		Clase:	ULTIMA ACTA PARCIAL
R.F.C.:	[REDACTED]		Visitadores:	LOS QUE SE INDICAN.

FOLIO RIM2000001/16070065

VIENE DEL FOLIO RIM2000001/16070064

carbón, de las cuales se entrega una copia al carbón legible a la compareciente, después de firmar al final de esta acta y al margen de todos y cada uno de los demás folios que la integran por los visitadores; los testigos de asistencia firman los folios del RIM2000001/16070001 al RIM2000001/16070064 y se niegan a firmar este último folio manifestando que fue la orden que les dieron; así mismo se hace constar que la compareciente después de firmar hasta el folio RIM2000001/16070031, manifiesta que ya no seguirá firmando los demás folios que integran la presente última acta parcial, por habérselo indicado así vía telefónica su contador, por lo que los folios del RIM2000001/16070032 al RIM2000001/16070065 ya no son firmados por la compareciente, también manifiesta la compareciente que recibe copia al carbón de la presente acta para entregársela al Representante Legal.

POR LA CONTRIBUYENTE VISITADA

[REDACTED]

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

C. AURELIO VARGAS MALDONADO

C. TULIO SAULO SANCHEZ CANSECO

TESTIGOS

[REDACTED]

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efectos de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se le hace de su conocimiento que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca, se debe mantener en el archivo de este organismo los documentos que se citan en el presente comunicado.

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017

PÁGINA: 20

De las imágenes insertas con anterioridad se deduce que la última acta parcial de visita domiciliaria practicada a la contribuyente [REDACTED], se encuentra diligenciada conforme a derecho, ya que como quedó demostrado cumple con las formalidades esenciales del procedimiento para su validez, dado que su desarrollo fue realizado conforme a derecho contrario a lo aducido por el recurrente de mérito; no obstante que la misma no se encuentre firmada en su totalidad por la compareciente y los testigos de asistencia dado que dicha circunstancia no invalida el acto al haber sido debidamente circunstanciados dichas omisiones en el acta de referencia por los visitantes actuantes, por lo tanto no causa menoscabo en la legalidad de dichas actuaciones, toda vez que los visitantes actuantes asentaron en el acta correspondiente el motivo de dicha omisión, como en el presente caso aconteció al asentar lo siguiente: "...después de firmar al final de esta acta y al margen de todos y cada uno de los demás folios que la integran por los visitantes; los testigos de asistencia firman los folios del RIM2000001/16070001 al RIM2000001/16070064 y se niegan a firmar este último folio manifestando que fue la orden que les dieron; así mismo se hace constar que la compareciente después de firmar hasta el folio RIM2000001/16070031, manifiesta que ya no seguirá firmando los demás folios que integran la presente última acta parcial, por habersele indicado así vía telefónica su contador, por lo que los folios del RIM2000001/16070032 al RIM2000001/16070065 ya no están firmados por la compareciente, también manifiesta la compareciente que recibe copia al carbón de la presente acta para entregársela al Representante Legal..."; de esta manera resulta evidente la mala fe con que actuaron la compareciente y los referidos testigos de asistencia al negarse a firmar en su totalidad la última acta parcial de visita domiciliaria, aun cuando se les protesto en términos de ley y se les apercibió de las penas en que incurren los que se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente; sin embargo, al quedar debidamente circunstanciados estos hechos en el acta correspondiente y adminiculado que es con las firmas estampadas de puño y letra por la compareciente y los testigos de asistencia en los folios indicados con anterioridad y tomando en consideración que las actuaciones realizadas por los visitantes se encuentran revestidas de legalidad en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, para esta autoridad causan prueba plena y crean convicción respecto a lo hecho constar por los visitantes actuantes, ya que el recurrente de mérito no exhibe pruebas contundentes tendientes a desvirtuar la legalidad de la referida acta ya que las simples manifestaciones que realiza no son suficientes para invalidar el contenido de las mismas; documentales que al encontrarse agregadas en autos del expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente [REDACTED] con número PE12/107G/S1.6.1/RIM000001/16, y que obra en los archivos del ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal) se traen a la vista al momento de resolver el presente recurso de revocación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, 130, primer párrafo última parte y cuarto párrafo del citado precepto legal, en relación con el artículo 132 primer párrafo, primera parte, todos del Código Fiscal de la Federación; por lo que resulta inconcuso que la hoy recurrente manifieste que no se le notificó la citada diligencia, pues como ya se dijo en líneas anteriores la autoridad fiscalizadora no estaba obligada a notificarle la referida acta, ya que solo se encuentra obligada a darle a conocer su contenido en la diligencia en que se elabora en la misma, es decir, basta con levantar el acta con quien se haya entendido la diligencia y con los testigos designados para tal efecto; como en el presente caso lo fue la [REDACTED] y los testigos de asistencia los [REDACTED] siendo este el conducto por el que se le dió a conocer al visitado los hechos u omisiones que pueden entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales de igual manera se consignan los hechos u omisiones que se conozcan de terceros; por lo que al estar debidamente circunstanciados estos hechos en las actas correspondientes para esta autoridad resolutoria crean plena convicción de que las mismas fueron levantadas conforme a derecho y contrario a lo manifestado por el recurrente por lo que resultan infundadas sus manifestaciones vertidas en el presente agravio.

Ahora bien, respecto al acta final de fecha 08 de diciembre de 2016, misma que la hoy recurrente manifiesta que no fue levantada por la autoridad fiscalizadora, es de decirse que, esta autoridad resolutoria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, 130, primer párrafo última parte y cuarto párrafo del citado precepto legal, en relación con el artículo 132 primer párrafo, primera parte, todos del Código Fiscal de la Federación; se trae a la vista el expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente [REDACTED] con número PE12/107G/S1.6.1/RIM000001/16, y que obra en los archivos de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, del cual se advierte la existencia real y jurídica de la referida

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 21

acta final de fecha 08 de diciembre de 2016, así como el citatorio que le precedió de fecha 07 de diciembre de esa misma anualidad, mismos que se encuentran debidamente diligenciados tal y como consta en autos del referido expediente administrativo, por lo que para una mayor ilustración se insertan las siguientes imágenes:

CITATORIO DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2016.



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
ASUNTO: CITATORIO

DATOS GENERALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Contribuyente: _____
Domicilio: _____
Localidad o Entidad Federativa: _____

AT'N: REPRESENTANTE LEGAL.

En _____, siendo las 11:45 horas del día 07 de DICIEMBRE de 2016, el(la) suscrito(a) TULIO SAULO SANCHEZ CANSECO visitador(a) adscrito(a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, me constituí legalmente en su domicilio fiscal ubicado en _____

a efecto de levantar el acta final de visita domiciliar que se le está practicando al amparo de la orden de visita domiciliar número RIMZ000001/16, contenida en el oficio número 002/2016 P.E. de fecha 02 de FEBRERO de 2016, emitido por la C.P. IRIS RAMÍREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por lo que una vez constituido legalmente en el domicilio antes citado, me cercioré de que éste sea el domicilio correcto, ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, para lo cual verifiqué que _____ del lugar donde se encuentra ubicado, localizándose dicho domicilio entre las calles de _____ y _____, además el domicilio en que actúo ostenta los siguientes datos externos: _____

referencias de las que concluyo que efectivamente se trata del domicilio fiscal de la contribuyente al rubro citada.

Hecho lo anterior, actuando en el domicilio mencionado a fin de realizar la diligencia citada, se apersona ante el(la) suscrito(a) visitador(a), el(la) C. _____, quien se encuentra en el interior del domicilio antes indicado, en su carácter de TERCERO y quien manifiesta ser GERENTE DE ESTACIÓN de la contribuyente mencionada, NO acreditando su relación con DOCUMENTO ALGUNO quien además informa que el motivo de su presencia en el domicilio en el que se actúa es porque ES SU CENTRO DE TRABAJO y quien además en estos momentos SI se identifica ante el(la) suscrito(a) con CREDENCIAL PARA VOTAR, CON FECHA DE EMISION EN EL AÑO

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efectos de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se le hace presente que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 7 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017

PÁGINA: 22



Secretaría de Finanzas

2010-2016 OAXACA

1494



Generando Bienestar

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.

ASUNTO: HOJA No. 2

[REDACTED]

EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES - INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A TRAVÉS DEL C. EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO DE DICHO INSTITUTO. documento que contiene su nombre, firma y fotografía, la cual coincide con los rasgos físicos de dicha persona, con domicilio en: [REDACTED]

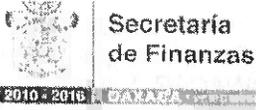
A continuación, el(la) suscrito(a) procede a requerirle al (a la) [REDACTED] persona que me atiende, me indique que si en el domicilio en el que se realiza esta diligencia, es el domicilio fiscal de la contribuyente, si es mayor de edad y tiene capacidad legal para atender la diligencia; a lo cual responde expresamente que ELECTIVAMENTE ES EL DOMICILIO FISCAL DE [REDACTED], QUE SI ES MAYOR DE EDAD Y SI TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA ATENDER LA DILIGENCIA.

[REDACTED], por lo que ante su respuesta procedo a identificarme ante él(ella) con constancia de identificación número 148-DAIF de fecha 14 de enero del 2015, con vigencia a partir de su fecha de expedición, hasta el 31 de diciembre del 2016, expedida por el LIC. RODRIGO YZQUIERDO AGUILAR, en su carácter de Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, fracción I, 6, segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracción XLVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; párrafos primero y quinto del artículo 1, artículo 7 fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente y artículos 1, 2, 4 fracción V y 37 fracción XXIV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Estado, el día 13 de diciembre del año 2014; Artículo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado el día 2 de enero de 2015, en el Extra del Periódico Oficial del Estado; con número de filiación [REDACTED] categoría AUDITOR y cargo de VISITADOR, adscrito(a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dicha constancia tiene el sello y firma original de la autoridad emisora, así como la fotografía que corresponde a los rasgos físicos del (de la) suscrito(a) y la firma autógrafa; misma que es exhibida a la persona con quien se practica la diligencia, quien la examina cerciorándose de sus datos, así como del perfil físico del(de la) visitador(a), expresando su conformidad con la misma.

Acto seguido al (a la) C. [REDACTED], persona quien entiende la diligencia, le requiero la presencia del representante legal de [REDACTED], preguntándole si se encuentra presente, pregunta ante la cual el (la) C. [REDACTED] contesto de manera expresa que el representante legal de [REDACTED] no se encuentra presente en estos momentos en el citado domicilio, en virtud de ESTAR REALIZANDO OTRAS ACTIVIDADES FUERA DEL DOMICILIO FISCAL. por lo tanto, no puede atender la presente diligencia y por esta razón se entiende la presente con el (la) C. [REDACTED]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente, comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 23



1495



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.

ASUNTO: HOJA No. 3

_____ en su carácter de TERCERO (GERENTE DE ESTACION) _____ quien manifiesta encontrarse en el domicilio en razón de SER SU CENTRO DE TRABAJO _____ lo que genera certeza de que informara sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le deja el presente citatorio para que por su conducto lo haga del conocimiento del representante legal de _____ razón por la cual, procedo a citarlo a efecto de que esté presente en el domicilio antes señalado, el día 08 de DICIEMBRE de 2016, a las 09:00 horas, para levantar el acta final de visita domiciliaria que se le esta practicando al amparo de la orden de visita domiciliaria número RIM2000001/16, contenida en el oficio número 002/2016 R.E. de fecha 02 de FEBRERO de 2016; emitido por la C.P. IRIS RAMÍREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, apercibido de que en caso de no estar presente, en la fecha y hora señalada, el levantamiento del acta final de visita domiciliaria se hará con quien se encuentre en este domicilio en los términos de los artículos 46, primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente.

Hago constar que siendo las 12:25 horas del día 07 de DICIEMBRE del 2016, es entregado el original del presente citatorio al (a) C. _____, persona con quien se entiende la diligencia, para que por su conducto, lo haga del conocimiento del Representante Legal de _____; y no habiendo más hechos que hacer constar se da por terminada esta diligencia, en la hora y fecha de su entrega.

Recibi el citatorio para entregarlo al destinatario.

El (la) visitador(a)

C. _____
Nombre y firma.

C. TULIO SAULO SÁNCHEZ CANSECO
Nombre y firma.

GERENTE DE ESTACION
07/12/16 12:25 pm

De las imágenes insertas con anterioridad se desprende que el visitador TULIO SAULO SÁNCHEZ CANSECO, adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fecha 07 de diciembre de 2016, se constituyó legalmente en el domicilio de la contribuyente _____, ubicado en _____ a efecto de levantar el Acta Final de Visita Domiciliaria que se le estaba practicando a la contribuyente en mención al amparo de la orden de visita domiciliaria número RIM2000001/16, contenida en el oficio número 002/2016 R.E., de fecha 02 de febrero de 2016; de igual forma el visitador en cita, se cercioro de que se encontraba en el domicilio correcto, ya que en el domicilio en que actuaba coincidía con el ultimo domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, para lo cual verificó que efectivamente se localiza en el interior _____ del número _____ de la calle _____ localizándose dicho domicilio entre las calles de _____ aunado a lo anterior el visitador asentó los datos externos del inmueble en el que se constituyó como son: "...corresponde a la _____ cuenta

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017

PÁGINA: 24

[REDACTED] así mismo se apersonó ante el referido notificador la [REDACTED] quien se encontraba en el interior del domicilio antes mencionado, en su carácter de TERCERO quien manifestó ser GERENTE DE ESTACIÓN de la contribuyente, quien además manifestó que el motivo de su presencia en dicho domicilio es porque es su centro de trabajo, aunado a lo anterior se identificó ante el referido visitador con su credencial para votar, con fecha de emisión en el año 2014 y con vigencia al año 2024, con clave de elector RYCRJL83062920M000..."; por lo que una vez hecho lo anterior, el visitador actuante procedió a requerir a la [REDACTED] persona con quien entiende la diligencia le indicara si en el domicilio en el que se realizaba la diligencia, era el domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED], si es mayor de edad y tiene capacidad legal para atender la diligencia, a lo cual responde expresamente que: "...efectivamente es el domicilio fiscal de [REDACTED] que si es mayor de edad y si tiene capacidad legal para atender la diligencia..."; acto seguido el visitador procedió a identificarse con su constancia de identificación número 148-DAIF, de fecha 14 de enero de 2015, con vigencia a partir de su fecha de expedición, hasta el 31 de diciembre de 2016; siendo de esta forma que el visitador le requirió la presencia del representante legal de [REDACTED] a la [REDACTED] persona con quien entendió la diligencia, preguntándole de igual manera si se encontraba presente el referido representante legal, contestando expresamente que: "...no se encuentra presente en estos momentos en el citado domicilio, en virtud de estar realizando otras actividades fuera del domicilio fiscal, por lo tanto no puede atender la presente diligencia...", de esta manera el visitador entendió la diligencia en mención con la [REDACTED] en su carácter de TERCERO (Gerente de Estación), persona que manifestó ante el visitador encontrarse en el domicilio en razón de ser su centro de trabajo.

Bajo esa tesitura, todos los elementos señalados con anterioridad crearon convicción en el visitador de que la [REDACTED] informaría sobre el documento a su destinatario, motivo por el cual el visitador actuante procedió a dejar citatorio a la [REDACTED] para que por su conducto lo hiciera del conocimiento del representante legal de SERVICIO [REDACTED], a efecto de que estuviera presente en el domicilio en que se actuaba, el día 08 de diciembre de 2016, a las 09:00 horas, para levantar el acta final de visita domiciliaría número RIM2000001/16, contenida en el oficio número 002/2016 R.E., de fecha 02 de febrero de 2016, así mismo el visitador en mención hizo constar que siendo las 12:25 horas del día 07 de diciembre de 2016, le entregó el original del citatorio a la [REDACTED] persona con quien entendió la diligencia, para que por su conducto, lo hiciera del conocimiento del Representante Legal de la contribuyente visitada [REDACTED]; por lo que en términos de los dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y al amparo de los elementos circunstanciados en el citatorio de fecha 07 de diciembre de 2016, crea plena convicción para esta autoridad resolutora de que el visitador actuante se constituyó con todas las formalidades de ley en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada a efecto de levantar el acta final de visita domiciliaría y al no encontrarse presente en esos momentos el representante legal de la contribuyente [REDACTED] dejó citatorio para que lo esperara el día 08 de diciembre de 2016, a las 09:00 horas, para que tuviera verificativo el levantamiento de la referida acta final de visita domiciliaría, por lo que para esta autoridad resolutora con base en lo asentado en las actas del citatorio en comentó le crean plena convicción de que el citatorio de referencia le fue entregado al representante legal de la contribuyente visitada, aunado a lo anterior, para esta autoridad resolutora no pasa desapercibido el hecho de que la persona con la que el citado visitador entendió la diligencia y entregó el citatorio respectivo, es la misma persona que con fecha 04 de noviembre de 2016, desahogo la diligencia correspondiente al levantamiento de la Última Acta Parcial de Visita domiciliaría, tal y como consta en la referida acta, misma que corre agregada en autos del expediente administrativo a nombre de la contribuyente [REDACTED]; y del cual se insertó la imagen correspondiente con anterioridad, por lo que no da lugar a dudas de que la contribuyente visitada tuvo fue previamente citado para el desahogo de dicha diligencia.

Ahora bien, como se advierte del estudio y análisis realizado a las constancias de citatorio de fecha 07 de diciembre de 2016, que contrario a lo señalado por el recurrente, la citada diligencia fue levantada por los visitadores actuantes en estricto apego a derecho, cumpliendo con los requisitos establecidos

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 25

en los artículos 134 fracción I, 135, 136 y 137 primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, por lo que inicialmente, es de precisar que por lo que se refiere al citatorio de fecha 07 de diciembre de 2016, el visitador actuante circunstancio debidamente los elementos que le crearon convicción de que se encontraba en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada y de igual manera requirió la presencia del representante legal de la contribuyente visitada [REDACTED], por lo que al no encontrarse el citado representante legal entendió la diligencia con un tercero quien manifestó ser GERENTE DE ESTACIÓN de la contribuyente visitada, siendo así que el visitador actuante procedió a dejar citatorio para que el citado representante legal de la contribuyente visitada, lo esperara el día 08 de diciembre de 2016 a las 9:00 horas, para el efecto de levantar el acta final de visita domiciliaria; por lo tanto, bajo al amparo de dicha circunstancia se infiere que el representante legal de [REDACTED], se encontraba debidamente citado para el desahogo de la referida diligencia, por lo que resulta inconcuso que la hoy recurrente manifieste que no le fue notificada la citada acta final de fecha 08 de diciembre de 2016, y más aún que la misma no fue levantada por los visitadores actuantes, ya que como se dijo en líneas anteriores la hoy recurrente solo realiza manifestaciones sin fundamento ya que no exhibió prueba alguna que desvirtuó lo asentado en el citatorio de referencia, máxime que dicha actuación se encuentra investida de presunción de legalidad, sin que el recurrente de meritó demuestre lo contrario.

En tal virtud, al tratarse de notificaciones de carácter personal resulta necesario citar la jurisprudencia 2a. /J. 60/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, con número de registro 169934, visible en la página 501, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN. De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. **Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.**

(Énfasis añadido)

En base a la jurisprudencia transcrita con anterioridad, resulta evidente que el representante legal de [REDACTED] se encontraba debidamente citado para el desahogo de la diligencia relativa al acta final de visita domiciliaria, ya que el visitador actuante al constituirse en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada y al no encontrar al representante legal de [REDACTED]

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268



Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017

PÁGINA: 26

[REDACTED], dejó citatorio para que lo esperara a una hora fija del día siguiente, como aconteció en el presente caso, ya que del estudio realizado al citatorio en cita se desprende que el visitador actuante citó al representante legal de la contribuyente visitada, para que lo esperara en el domicilio en que actuaba el día 08 de diciembre de 2016 a las 9:00 horas para el efecto de levantar el acta final de visita domiciliaria que se le estaba practicando, de igual manera se le apercibió que en el caso de no esperar al citado visitador actuante la diligencia en cita se realizaría con un tercero, lo cual en el presente caso aconteció, lo que se adminicula con el acta final de visita domiciliaria de fecha 08 de diciembre de 2016, por lo que para una mayor ilustración se inserta la parte de interés de la citada diligencia.

ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DE 2016.



Secretaría
de Finanzas

1339

2010-2016 OAXACA

Nombre: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]

Sire

R.F.C. [REDACTED]

1 Oficio Número: 002/2016 R.E.
Expediente: SMA9510051BA
Orden de Visita
Número: RIM2000001/16
Clase: ACTA FINAL
Visitadores: LOS QUE SE INDICAN.

FOLIO RIM2000001/16080001

[REDACTED] Oaxaca, siendo las 09:00 horas del día 08 de diciembre del 2016, fecha y hora que coinciden con los datos asentados en el citatorio que se le notificó el 07 de diciembre de 2016, los CC. AURELIO VARGAS MALDONADO y TULIO SAULO SÁNCHEZ CANSECO, visitadores adscritos a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, nos constituimos legalmente en [REDACTED]

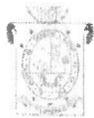
[REDACTED] domicilio fiscal de [REDACTED] con el objeto de levantar la presente acta final de visita domiciliaria, a través de la cual se hacen constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones observados como resultado de la visita domiciliaria que se le ha estado practicando a [REDACTED] contribuyente visitada, así como concluir la visita domiciliaria que se le ha estado practicando, al amparo de la orden de visita domiciliaria número RIM2000001/16, contenida en el oficio número 002/2016 R.E., de fecha 02 de febrero de 2016, emitido y firmado autográficamente por la C.P. IRIS RAMÍREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a [REDACTED] contribuyente visitada, relativo al ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2014, por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta y el periodo comprendido del 01 de Enero de 2014 al 31 de Diciembre de 2014, en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado calculado mensualmente, y del periodo fiscal comprendido del 01 de Enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, en lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado en su carácter de retenedor; por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio, provisionales y mensuales correspondientes a las contribuciones antes señaladas; con el



Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 27

objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, el cual fue legalmente notificado a [REDACTED] contribuyente visitada, el 05 de febrero de 2016 y entregado conjuntamente con un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, a través de la [REDACTED] en su carácter de tercero, quien manifestó ser Empleada de [REDACTED] contribuyente visitada, según consta su firma autógrafa en una copia del mencionado oficio, mismo día en que se inició la visita domiciliaria, habiéndose cumplido diligencia con todos los requisitos formales de identificación por parte de los res actuantes, así como con la identificación y la designación de los testigos de [REDACTED] en su carácter de Empleada contribuyente visitada, hechos que constan en el acta parcial uno de visita

PASA AL FOLIO RIM2000001/16080002



Secretaría de Finanzas

1340

2010-2016 OAXACA

Nombre: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]

Giro: [REDACTED]

R.E.: [REDACTED]

2 Oficio Número: 002/2016 R.E.
Expediente: SMA95100518A
Orden de Visita
Número: RIM2000001/16
Clase: ACTA FINAL
Visitadores: LOS QUE SE INDICAN.

FOLIO RIM2000001/16080002

VIENE DEL FOLIO RIM2000001/16080001

domiciliaria de fecha 05 de febrero de 2016, levantada a folios del RIM2000001/16010001 al RIM2000001/16010014; efecto para el cual se levanta la presente acta final de visita domiciliaria, en la que se hacen constar los siguientes hechos:

PERSONALIDAD.

a).- Se hace constar que siendo las 11:45 horas del día 07 de diciembre de 2016, el C. TULIO SAULO SÁNCHEZ CANSECO, visitador adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mencionado al inicio de la presente acta, se constituyó legalmente en [REDACTED] domicilio fiscal de [REDACTED], con el objeto de levantar la presente acta final de visita domiciliaria, a través de la cual se hacen constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones observados como resultado de la visita domiciliaria que se le ha estado practicando a [REDACTED] contribuyente visitada, así como concluir la visita domiciliaria que se le ha estado practicando, al amparo de la orden de visita domiciliaria número RIM2000001/16, contenida en el oficio 002/2016 R.E. de fecha 02 de febrero de 2016, emitido y firmado autógráficamente por la C.P. IRIS RAMÍREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a [REDACTED] relativo al ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2014, por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta y el periodo comprendido del 01 de Enero de 2014 al 31 de Diciembre de 2014, en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado calculado mensualmente, y del periodo fiscal comprendido del 01 de Enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 en lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado en su carácter de retenedor; por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio, provisionales y mensuales correspondientes a las contribuciones antes señaladas; con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, por lo que una vez constituido legalmente en el domicilio antes citado, se cercioró



Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017

PÁGINA: 28

de encontrarse en el domicilio de [REDACTED], ya que éste coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, para lo cual verificó que efectivamente se localiza en el interior [REDACTED] del número [REDACTED] de la calle [REDACTED] Oaxaca, del lugar donde se encuentra ubicado, localizándose dicho domicilio entre las calles de [REDACTED] además el

PASA AL FOLIO RIM2000001/16080003



Secretaría de Finanzas

1341

0-2016 OAXACA

Nombre: [REDACTED]
Domicilio: [REDACTED]
Giro: [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED]

3 Oficio Numero: 002/2016 R.E.
Expediente: SMA951005JBA
Orden de Visita
Número: RIM2000001/16
Clase: ACTA FINAL
Visitadores: LOS QUE SE INDICAN.

FOLIO RIM2000001/16080003

VIENE DEL FOLIO RIM2000001/16080002

domicilio en que actúo ostenta los siguientes datos externos: corresponde a la estación de servicio número 10598, cuenta con tres islas con bombas distribuidoras de combustibles, al fondo se localiza un inmueble de dos niveles de color blanco con las puertas color gris, en el segundo nivel se encuentra el interior 104, mismo que corresponde a unas oficinas en las que se observó la razón social de la empresa [REDACTED], y en la parte superior de la puerta el número interior [REDACTED]; referencias de las que se concluyó que efectivamente se trata del domicilio fiscal de [REDACTED], contribuyente visitada; hecho lo anterior, se actuó en el domicilio mencionado a fin de realizar la diligencia citada, y ante el visitador se apersonó una persona de sexo femenino, quien manifestó bajo protesta de decir verdad y aperebida de las penas en que incurrir los que se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente que su nombre completo es [REDACTED], quien se encontraba en el interior del domicilio antes indicado, en su carácter de tercero y quien manifiesta ser Gerente de Estación de la contribuyente mencionada, no acreditando su relación con documento alguno, quien además informa que el motivo de su presencia en el domicilio en el que se actúa es porque es su centro de trabajo y es la Gerente de Estación de [REDACTED], y quien además en ese momento si se identificó con credencial para votar con fecha de emisión en el año [REDACTED] y con vigencia al año [REDACTED] con clave de elector [REDACTED] año de registro [REDACTED], fecha de nacimiento [REDACTED] sexo [REDACTED] expedida por el Registro Federal de Electores.- Instituto Federal Electoral, a través del C. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, documento que contiene su nombre firma y fotografía, la cual coincide con los rasgos físicos de dicha persona, con domicilio actual en: [REDACTED] C.P. [REDACTED] A continuación el visitador actuante procedió a requerirle a la [REDACTED], persona que atendió dicha diligencia, le indicara que si en el domicilio fiscal en el que se realizaba dicha diligencia, es el domicilio fiscal de [REDACTED], si es mayor de edad y tiene capacidad legal para atender la diligencia; a lo cual respondió expresamente, que efectivamente es el domicilio fiscal de [REDACTED], que si es mayor de edad y si tiene capacidad legal para atender la diligencia, por lo que ante su respuesta el visitador actuante procedió a identificarse ante ella con constancia de identificación número 148-DAIF, de fecha 14 de Enero del 2015, con vigencia a partir de su fecha de expedición, hasta el 31 de Diciembre de 2016, con número de filiación [REDACTED] categoría AUDITOR, con cargo de VISITADOR, adscrito a la Dirección de

PASA AL FOLIO RIM2000001/16080004

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 29



Secretaría
de Finanzas

1342

2010-2016 OAXACA

Nombre: [REDACTED]
Domicilio: [REDACTED]

Giro: [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED]

4 Oficio Numero: 002/2016 R.E.
Expediente: SMAS6100516A
Orden de Visita
Número: RIM2000001/16
Clase: ACTA FINAL.
Visitadores: LOS QUE SE INDICAN.

FOLIO RIM2000001/16080004

VIENE DEL FOLIO RIM2000001/16080003

Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, expedida por el LIC. RODRIGO YZQUIERDO AGUILAR, Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, Fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, Fracción XII, 29 primer párrafo y 45 Fracción XLVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, párrafos primero y quinto del artículo 1, artículo 7 Fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente y artículos 1, 2, 4 Fracción V y 37 Fracción XXIV del reglamento interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la séptima sección del Periódico Oficial del Estado, el día 13 de diciembre del año 2014; artículo primero del acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado el día 2 de enero de 2015, en el extra del Periódico Oficial del Estado; documento identificador en el cual aparecen sin lugar a dudas, el sello de la autoridad emisora, la firma autógrafa del funcionario que la suscribe, así como la fotografía, nombre y firma del visitador actuante, mismo que fue exhibido a la [REDACTED], persona con quien se practicó la diligencia, quien lo examinó cerciorándose de sus datos, así como del perfil físico del visitador, expresando su conformidad con el mismo y analizado su contenido lo regresó al visitador. Acto seguido a la [REDACTED] persona con quien se entendió la diligencia, se le requirió la presencia del Representante Legal de [REDACTED] preguntándole si se encontraba presente, pregunta ante la cual la [REDACTED] contestó de manera expresa que el Representante Legal [REDACTED], no se encontraba presente en ese momento en el citado domicilio, por estar realizando otras actividades fuera del domicilio fiscal por esa razón se entendió con la [REDACTED] en su carácter de tercero, quien manifestó encontrarse en el domicilio en razón de ser la Gerente de estación y ser su centro de trabajo, lo que generó certeza de que informaría sobre el documento a su destinatario, motivo por el cual se le dejó citatorio para que por su conducto lo hiciera del conocimiento del Representante Legal de [REDACTED] razón por la cual, el visitador actuante procedió a citarlo a efecto de que esté presente en el domicilio antes señalado, el día 08 de diciembre de 2016, a las 09:00 horas, para levantar la presente acta final de visita domiciliaria, a través de la cual se hacen constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones observados como resultado de la visita domiciliaria que se le ha estado practicando a [REDACTED]

PASA AL FOLIO RIM2000001/16080005

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017

PÁGINA: 30



Secretaría de Finanzas

1343

2016 OAXACA

Nombre: [REDACTED]
Domicilio: [REDACTED]
Calle: [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED]

5 Oficio Número: 002/2016 R.E.
Expediente: SMA9510051BA
Orden de Visita
Número: RIM2000001/16
Clase: ACTA FINAL
Visitadores: LOS QUE SE INDICAN.

FOLIO RIM2000001/16080005

VIENE DEL FOLIO RIM2000001/16080004

[REDACTED], contribuyente visitada, así como concluir la visita domiciliaria que se le ha estado practicando, al amparo de la orden de visita domiciliaria número RIM2000001/16, contenida en el oficio número 002/2016 R.E. de fecha 02 de febrero de 2016, emitido y firmado autográficamente por la C.P. IRIS RAMIREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, el levantamiento del acta final de visita domiciliaria se realizará con quien se encuentre presente en el citado domicilio. Por lo que se hizo constar que siendo las 12:25 horas del día 07 de diciembre de 2016, el original del referido citatorio fue entregado a la [REDACTED], persona con quien se entendió la diligencia, para que por su conducto, lo hiciera del conocimiento del Representante Legal de [REDACTED], quien para constancia de haber recibido dicho citatorio, estampó de su puño y letra en una copia al carbón del mencionado citatorio, después de la leyenda que aparece impresa en el mismo y que a la letra dice: "Recibí el citatorio para entregarlo al destinatario", lo siguiente: Firma - [REDACTED] - GERENTE DE ESTACION - 07/12/16 - 12:25 PM

b).- Se hace constar que siendo las 09:00 horas del día 08 de diciembre de 2016, los CC. AURELIO VARGAS MALDONADO y TULIO SAULO SÁNCHEZ CANSECO visitantes mencionados al inicio de la presente acta, constituidos legalmente en [REDACTED]

fiscal de [REDACTED], contribuyente visitada y cerciorándonos de que efectivamente es el domicilio, ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, para lo cual verificamos que el nombre de la calle es [REDACTED] que cuenta con el número exterior [REDACTED] y con el número interior [REDACTED] en la colonia [REDACTED] en [REDACTED] del lugar donde se encuentra ubicado, localizándose dicho domicilio entre las calles de [REDACTED] y [REDACTED] además el domicilio en que actuamos ostenta los siguientes datos externos: [REDACTED]

[REDACTED] mismo que corresponde a unas oficinas en las que se observó la razón social de la empresa [REDACTED], y en la parte superior de la puerta el número interior [REDACTED] referencias de las que se concluye que efectivamente se trata del domicilio

PASA AL FOLIO RIM2000001/16080006

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 31

Secretaría
de Finanzas

1344

2016 OAXACA

Nombre: [REDACTED] 6 Oficio Número: 002/2016 R.E.
Domicilio: [REDACTED] Expediente: SMA951005JBA
[REDACTED] Orden de Visita
Número: RIM2000001/16
Giro: [REDACTED] Clase: ACTA FINAL
R.F.C.: [REDACTED] Visitadores: LOS QUE SE INDICAN.

FOLIO RIM2000001/16080006

VIENE DEL FOLIO RIM2000001/16080005

fiscal de [REDACTED], contribuyente visitada; asimismo se le pregunta a la [REDACTED] misma persona que se encuentra presente en este momento en el interior del domicilio fiscal en que se actúa, en atención al citatorio antes mencionado; si en dichas oficinas se encuentra la administración principal de [REDACTED], a lo que responde; efectivamente en este lugar se encuentra la administración principal de [REDACTED], referencias de las que se concluye que efectivamente si se trata del domicilio fiscal de [REDACTED] lo anterior con objeto de levantar la presente acta final de visita domiciliaria, a través de la cual se hacen constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones observados como resultado de la visita domiciliaria que se le ha estado practicando a [REDACTED], contribuyente visitada, así como concluir la visita domiciliaria que se le ha estado practicando, al amparo de la orden de visita domiciliaria número RIM2000001/16, contenida en el oficio número 002/2016 R.E., de fecha 02 de febrero de 2016, emitido y firmado autográficamente por la C.P. IRIS RAMÍREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dirigida a [REDACTED] relativo al ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2014, por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta y el periodo comprendido del 01 de Enero de 2014 al 31 de Diciembre de 2014, en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado calculado mensualmente, y del periodo fiscal comprendido del 01 de Enero de 2014 al 31 de Diciembre de 2014 en lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado en su carácter de retenedor; por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones; del ejercicio, provisionales y mensuales correspondientes a las contribuciones antes señaladas; con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para este efecto y en primer término es requerida la presencia del Representante Legal de [REDACTED], contribuyente visitada a la [REDACTED] persona que se encuentra presente en este momento en el domicilio fiscal en que se actúa, quien manifiesta que el Representante Legal de [REDACTED] no se encuentra presente en este momento en el domicilio fiscal en el que se actúa, por estar realizando otras actividades fuera del domicilio fiscal, no obstante de haberle dejado citatorio de fecha 07 de diciembre de 2016, antes mencionado. ante tal situación los visitantes requieren la presencia de un tercero con quien entender la presente diligencia y que se encuentre presente en el interior del domicilio fiscal en el que

PASA AL FOLIO RIM2000001/16080007

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 32



Secretaría
de Finanzas

1345

2010-2016 OAXACA

Nombre
Domicilio
Giro
R.F.C.

[Redacted information]

7 Oficio Numero: 0002/2016 R.E.
Expediente: 561185170518A
Orden de visita
Fecha de expedición
Fecha de vigencia

FOLIO RIM2000001/16080008

... en
... la presente agencia y quien
... esta bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que
... los que se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente son
... Gerente de Estación de [Redacted], contribuyente visitada, sin
... acreditar dicha relación con documento alguno en este momento y quien además al ser
... requerida por los visitadores actuantes para que se identifique, se identifica con credencial
... para votar con fecha de emisión en el año [Redacted] y vigencia al año [Redacted] con clave de
... elector [Redacted] año de registro [Redacted] fecha de nacimiento
... [Redacted] expedida por el Registro Federal de Electores.- Instituto Federal Electoral, a
... través del C. Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo de dicho
... Instituto, documento que contiene su nombre, firma, huella dactilar y fotografía, lo cual
... coincide con los rasgos físicos de dicha persona, mismo documento identificador que se
... tiene a la vista, se examina y se devuelve de conformidad a su portadora, a quien en lo
... sucesivo y para efectos de la presente acta se le denominara "LA COMPARECIENTE" ---
IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.

c).- Ante LA COMPARECIENTE, los visitadores en el orden indicado al inicio de la
... presente acta nos identificamos con constancias de identificación números 20-DAIF y
... 148-DAIF, respectivamente; ambas con fecha de expedición el 14 de Enero del 2015, con
... vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de Diciembre de 2016 con
... categorías de JEFE 15 C y AUDITOR, respectivamente; con número de filiación
... [Redacted] respectivamente; ambos con cargo de VISITADOR
... adscritos a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del
... Poder Ejecutivo del Estado, expedidas por el LIC. RODRIGO YZQUIERDO AGUILAR,
... Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en
... ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, Fracción I, 6 segundo
... párrafo, 24, 26, 27, Fracción XII, 29 primer párrafo y 45 Fracción XLVI de la Ley Orgánica
... del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; párrafos primero y quinto del artículo 1, artículo
... 7 Fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente y artículos 1, 2, 4
... Fracción V y 37 Fracción XXIV del reglamento interno de la Secretaría de Finanzas del
... Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la séptima sección del Periódico Oficial del
... Estado, el día 13 de diciembre del año 2014; artículo primero del acuerdo por el que se
... establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del
... Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado el día 2

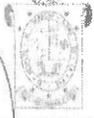
PASA AL FOLIO RIM2000001/16080008

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017

PÁGINA: 33



Secretaría
de Finanzas

1346

2010-2016 OAXACA

Nombre
Domicilio

[REDACTED]

Giro
R.F.C.

[REDACTED]

8 Oficio Número: 002/2016 R.E.
Expediente: SMA951005JBA
Orden de Visita
Número: RIM2000001/16
Clase: ACTA FINAL
Visitadores: LOS QUE SE INDICAN.

FOLIO RIM2000001/16080008

VIENE DEL FOLIO RIM2000001/16080007

de enero de 2015, en el extra del Periódico Oficial del Estado; documentos identificatorios en los cuales aparecen sin lugar a dudas, el sello de la dependencia emisora, la firma autógrafa del funcionario que las suscribe, así como la fotografía, nombre y firma de cada uno de los visitadores actuantes, mismos documentos que son exhibidos a LA COMPARECIENTE, quien los examina, cerciorándose de que sus nombres coinciden con los de la orden de visita domiciliaria número RIM2000001/16, contenida en el oficio número 002/2016 R.E. de fecha 02 de febrero de 2016 y sus fotografías con el perfil físico de cada uno de los visitadores actuantes, expresando su conformidad y sin producir objeción alguna las devuelve a sus portadores.

DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.

d).- Acto seguido, los visitadores requieren a LA COMPARECIENTE en cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación en vigor, designar a dos testigos de asistencia, apercibida de que en caso de negativa de su parte, éstos serán nombrados por los visitadores, a lo que manifiesta: "ACEPTO EL REQUERIMIENTO Y DESIGNO COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA A LOS

[REDACTED] en sustitución de los [REDACTED], por no comparecer en este momento en el domicilio fiscal en que se actúa quienes fungieron como testigos de asistencia durante el levantamiento de la última acta parcial de visita domiciliaria de fecha 04 de noviembre de 2016, levantada a folios del RIM2000001/16070001 al RIM2000001/16070065. Se hace constar que los [REDACTED]

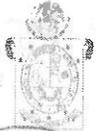
[REDACTED] se encuentran presentes en este momento en el interior del domicilio fiscal en el que se actúa y manifiestan bajo protesta de decir verdad y apercibidos de las penas en que incurrir los que se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente, ser mayores de edad, de nacionalidad mexicana y tener los siguientes datos personales: la primera de los nombrados con fecha de nacimiento el [REDACTED], de estado civil [REDACTED] de ocupación [REDACTED], con domicilio actual en [REDACTED]

[REDACTED] y ser originaria de [REDACTED] y el segundo de los nombrados con fecha de nacimiento el [REDACTED] de estado civil [REDACTED] de ocupación [REDACTED] con domicilio actual en [REDACTED] Colonia [REDACTED] y ser originario del [REDACTED], [REDACTED] personas que son requeridas en este momento por el visitador actuante para

PASA AL FOLIO RIM2000001/16080009



Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 34



Secretaría
de Finanzas

1347

2016 OAXACA

Nombre: [REDACTED]
Domicilio: [REDACTED]
Giro: [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED]

9 Oficio Número: 002/2016 R.E.
Expediente: SMA951005JBA
Orden de Visita
Número: RIM2000001/16
Clase: ACTA FINAL.
Visitadores: LOS QUE SE INDICAN.

FOLIO RIM2000001/16080005

VIENE DEL FOLIO RIM2000001/16080005

que se identifiquen; identificándose ambos con credencial para votar con números [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, con folios [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, con año de registro [REDACTED] Y [REDACTED] respectivamente, con clave de elector [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, ambas expedidas por el Registro Federal de Electores.- Instituto Federal Electoral, a través del C. Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, documentos que contienen su nombre, firma y fotografía, los cuales coinciden con los rasgos físicos de dichas personas, mismos documentos identificatorios que se tienen a la vista, se examinan y se devuelven de conformidad a sus portadores. Dichas personas aceptan el nombramiento de festigos de asistencia, protestando conducirse con verdad y manifiestan no tener impedimento legal alguno para fungir como tales.

GENERALIDADES.

Como se desprende de las imágenes que anteceden y debido que el recurrente de mérito, niega la existencia y notificación de la referida acta final de visita domiciliaria de fecha 08 de diciembre de 2016, esta autoridad resolutoria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, 130, primer párrafo última parte y cuarto párrafo del citado precepto legal, en relación con el artículo 132 primer párrafo, primera parte, todos del Código Fiscal de la Federación (como ya se dijo con anterioridad trae a la vista el expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente [REDACTED] con número PE12/107G/S1.6.1/RIM000001/16, y que obra en los archivos del ente abstracto) se advierte la existencia legal de la referida acta, así como del citatorio de fecha 07 de diciembre de 2016, por lo que los argumentos vertidos por el recurrente resultan infundados, ya que en el citado expediente consta copia al carbón de la referida acta final de fecha 08 de diciembre de 2016, del cual se infiere que siendo las 09:00 horas del día 08 de diciembre de 2016, los visitadores [REDACTED] se constituyeron con todas las formalidades de ley en el domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED], ubicado en: [REDACTED]; así mismo se cercioraron de que efectivamente era el domicilio fiscal de la contribuyente, ya que esté coincidía con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, para lo cual se cercioraron que el nombre de la calle era [REDACTED], que cuenta con el número exterior [REDACTED] y con el número interior [REDACTED] en la Colonia [REDACTED] en [REDACTED] del lugar donde se encuentra ubicado, localizándose dicho domicilio entre las calles de [REDACTED], de igual forma asentaron los datos externos del domicilio como son: "[REDACTED] mismo que corresponde a unas oficinas en las que se observó la razón social de la empresa [REDACTED] y en la parte superior de la puerta número interior [REDACTED]"; hechos y referencias que quedaron debidamente circunstanciados en el acta final en comento, de igual manera los visitadores le preguntaron a la [REDACTED], persona que se

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 35

encontraba presente en ese momento en el interior del domicilio fiscal de la contribuyente en mención y en relación al citatorio (de fecha 07 de diciembre de 2016), si en dichas oficinas se encuentra la administración principal de [REDACTED] a lo que responde que: "...que efectivamente en éste lugar se encuentra la administración principal de [REDACTED]...", referencias que a los visitantes crearon convicción de que efectivamente se encontraban en el domicilio correcto de la contribuyente, lo anterior con el objeto de levantar el acta final de visita domiciliaria correspondiente, por lo que los visitantes en primer término requirieron la presencia del Representante Legal de [REDACTED] contribuyente visitada, a la [REDACTED] persona que se encontraba presente en ese momento en el domicilio fiscal de la contribuyente, quien manifestó: "...que el Representante Legal de [REDACTED] no se encuentra presente en este momento en el domicilio fiscal en que se actúa, por estar realizando otras actividades fuera del domicilio fiscal..."; ante tal circunstancia y toda vez que con fecha 07 de diciembre de 2016, fue legalmente citado para el desahogo del acta final de referencia, los visitantes requirieron la presencia de un TERCERO con quien entender la diligencia y que se encontraba presente en esos momentos en el interior del domicilio fiscal de la contribuyente, apersonándose ante los citados visitantes la [REDACTED] en su carácter de TERCERO, quien manifestó que atendería la diligencia en cuestión y quien además manifestó bajo protesta de decir verdad y apercibida de las penas en que incurrir los que se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente ser GERENTE de Estación de [REDACTED] misma persona que se identificó debidamente ante los visitantes en mención, por lo que acto seguido los citados visitantes se identificaron ante la compareciente, misma que expuso su conformidad sin producir objeción alguna, tal y como consta en Folio RIM2000001/16080007, y primer párrafo del Folio RIM2000001/16080008, del Acta Final de Visita Domiciliaria de fecha 08 de diciembre de 2016, practicada a la contribuyente [REDACTED]

Así mismo, en el Folio RIM2000001/16080008, del acta ut supra, se hizo constar que la [REDACTED] en cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente, se le requirió para que designara a dos testigos de asistencia para la diligencia en cuestión y en uso de ese derecho manifestó lo siguiente: "...ACEPTO EL REQUERIMIENTO Y DESIGNO COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA A LOS [REDACTED], EN SUSTITUCIÓN DE LOS CC. [REDACTED], por no comparecer en este momento en el domicilio fiscal en que se actúa..."; así mismo se hizo constar que los testigos nombrados por la compareciente manifestaron bajo protesta de decir verdad y apercibidos de las penas en que incurrir los que se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente, se identificaron con documento idóneo y quedaron asentados sus generales, así mismo se hizo constar en el primer párrafo del Folio RIM2000001/16080009, del acta de referencia que los testigos designados por la compareciente aceptaron el nombramiento de Testigos de Asistencia y protestando conducirse con verdad y manifestaron no tener impedimento legal alguno para fungir con dichos nombramientos, lo que crea convicción para esta autoridad ya que como se hizo constar en el acta de referencia los visitantes se constituyeron legalmente en el domicilio de la contribuyente visitada de igual manera al no encontrarse presente en el domicilio fiscal visitado el representante legal de la contribuyente [REDACTED], aun cuando había sido citado mediante citatorio de fecha 07 de diciembre de 2016, la diligencia se entendió con el TERCERO, es decir la [REDACTED] CRISTOBAL, persona que se encontraba en el interior del domicilio fiscal de la contribuyente, quien bajo protesta de decir verdad manifestó ser GERENTE DE ESTACIÓN de la contribuyente visitada [REDACTED], de igual forma en pleno uso de sus derechos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación nombro a los Testigos de Asistencia que fungieron en el desarrollo del Acta Final de Visita Domiciliaria practicada a la contribuyente [REDACTED], siendo los [REDACTED] quienes fungieron en sustitución de los [REDACTED] ya que estas dos últimas personas fungieron como testigos de asistencia en la última acta parcial de visita domiciliaria practicada a la contribuyente en mención con fecha 04 de noviembre de 2016, sin embargo al no encontrarse presente en el momento del desahogo de la presente diligencia por lo que fueron sustituidos como ya se dijo con anterioridad, por lo que la contribuyente visitada [REDACTED], tuvo pleno conocimiento del desahogo del acta final que adolece, contrariamente a lo que manifiesta el recurrente de mérito, por lo

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 36

que tuvo pleno conocimiento de los hechos u omisiones observados por la autoridad fiscalizadora como resultado de la visita domiciliaria practicada a la contribuyente [REDACTED]

Sin embargo para esta autoridad no pasa desapercibido el hecho de que, en el acta de referencia los visitantes hicieron constar a Folio RIM2000001/16080077, lo siguiente: "...siendo las 14:00 horas del día 08 de diciembre de 2016, levantándose la presente acta en original y dos copias al carbón, de las cuales se entrega una copia al carbón legible a la compareciente, después de firmar los visitantes al final de esta acta y al margen de todos y cada uno de los demás folios que la integran; los testigos de asistencia manifiestan que no obstante haber aceptado el nombramiento de testigos de asistencia, no firman el acta por así indicárselo su patrón; la compareciente manifiesta que no firmará el acta porque así se lo indican sus jefes, sin embargo si recibirá la copia para entregársela al representante legal...", de lo cual, advierte esta autoridad que el personal actuante cumplió con la debida circunstanciación del acto toda vez que se asentaron los hechos y omisiones que tuvieron conocimiento los visitantes como lo fue la negación de los testigos y la compareciente a firmar el acta, dicha rebeldía de los testigos para firmar fue en atención a las instrucciones dadas por su jefe, sin embargo, el hecho de que no conste la firma de ellos no afecta la legalidad del acto en estudio ya que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, prevalece la presunción de legalidad de la cual esta investida.

De ahí lo infundado de las aseveraciones vertidas por el hoy recurrente, en atención a que si la compareciente [REDACTED] se apersonó en esa diligencia, misma que se identificó con su credencial para votar con fecha de emisión en el año [REDACTED] con clave de elector [REDACTED] año de registro [REDACTED], fecha de nacimiento [REDACTED], expedida por el Registro Federal de Electores.- Instituto Federal Electoral, a través del C. Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, documento que contiene su nombre, firma, huella dactilar y fotografía de la compareciente; se cumplieron con todos los elementos para poder hacer una correcta notificación del acta en cita en términos del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, entonces no existía ninguna razón para que la compareciente se negara a firmar el acta final en comento, en virtud de que es lógico que si su voluntad hubiera sido no atender debidamente esa diligencia, o no participar debidamente en ella cumpliendo con todas las formalidades, desde el principio de la misma lo hubiera demostrado o manifestado esa oposición a su correcto desarrollo y por consecuencia lógica no hubiera aportado su identificación y mucho menos hubiera comparecido en esa diligencia si la intención hubiera sido negarse a firma dicha acta final; ya que dicha negativa se debió a la instrucciones que recibió por parte de su jefe, tal y como lo manifestó la compareciente en la diligencia en cita, hecho que quedo debidamente circunstanciado en el acta correspondiente.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXXIII, Mayo de 20114, visible en la página 24, de la Novena época, con número de registro 162075, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NOTIFICACIÓN. CUANDO EL NOTIFICADO SE NIEGA A FIRMAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, BASTA QUE EL ACTUARIO ASIENTE LA CAUSA, MOTIVO O RAZÓN DE TAL CIRCUNSTANCIA, EMPLEANDO CUALQUIER EXPRESIÓN GRAMATICAL. La notificación, en especial el emplazamiento, debe cumplir con ciertas formalidades, pues las actuaciones públicas deben probar su legalidad por sí mismas, lo que obliga a que dicha diligencia se ajuste a los lineamientos legales, como el único medio de que su eficacia se encuentre asegurada y surta todos sus efectos, además de que salvaguarda la garantía de seguridad jurídica del particular, al asegurar que se entere de la incoación de un proceso en su contra. Por ello, las normas que regulan tal institución ponen énfasis en que deben firmar las personas a las que se les practica, en caso contrario, el servidor público judicial debe especificar si ocurrió porque no supo, no quiso o no pudo firmar, lo que implica que debe realizar una evaluación general del acto notificadorio para determinar si quedó cumplido o no dicho fin. Por tanto, para que la notificación sea válida cuando el notificado no quiere, no sabe o no puede firmar el acta correspondiente, el actuario debe asentar en ésta la causa, motivo o razón de tal circunstancia, empleando cualquier expresión gramatical, con la condición de que sea clara para que quien se imponga de dicha actuación tenga pleno conocimiento del porqué no firmó el interesado, sin requerir de un formulismo sacramental como "no supo", "no pudo" o "no quiso", pues la circunstancia de que sólo firma el

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 37

actuario y no la persona notificada "porque no lo creyó necesario" significa que el interesado no quiso firmar y explica el motivo.

En base a la jurisprudencia transcrita con anterioridad, para determinar si quedó cumplido el requisito de circunstanciación respecto del porque la persona que entendió la diligencia no quiso firmar, el actuario debe asentar en esta la causa, motivo o razón de tal circunstancia, empleando cualquier expresión gramatical, sin requerir formulismos sacramentales como "no supo", o "no quiso" firmar, pues la circunstancia de que SÓLO FIRMA EL ACTUARIO Y NO LA PERSONA NOTIFICADA SIGNIFICA QUE EL INTERESADO NO QUISO FIRMAR Y EXPLICA EL MOTIVO.

En esta tesitura, si el visitador estableció en el acta final, que la [REDACTED] y los testigos de asistencia los [REDACTED] se negaron a firmar el acta final que al efecto se levantó, manifestando la causa de su proceder, se tiene que válidamente el visitador estableció la razón del porque se negaron a firmar la persona que atendió la diligencia y los testigos de asistencia, tal como aconteció en el presente caso ya que los visitadores actuantes circunstanciaron debidamente los motivos por los cuales la compareciente y los referidos testigos que intervinieron en la citada diligencia, asentando lo siguiente: los testigos de asistencia manifiestan que no obstante haber aceptado el nombramiento de testigos de asistencia, no firman el acta por así indicárselo su patrón; la compareciente manifiesta que no firmará el acta porque así se lo indican sus jefes, sin embargo si recibirá la copia para entregársela al representante legal...; por tanto, al quedar debidamente circunstanciados los motivos por los cuales los testigos de asistencia y la compareciente se negaron a firmar el acta en estudio, máxime que la compareciente si recibió copia al carbón legible de dicha diligencia, se infiere que el hoy recurrente tuvo pleno conocimiento de lo asentado en la multicitada acta final de visita domiciliaria, siendo de esta manera infundados sus manifestaciones vertidas en el presente agravio.

SEGUNDO.- Por lo que respecta al agravio marcado como **SEGUNDO**, del escrito de revocación, mediante el cual el recurrente de mérito medularmente manifiesta que: *"...Hacemos referencia en primer lugar que el periodo anotado es inexistente, considerando que el Impuesto al Valor Agregado es definitivo cada mes y la autoridad como lo expresa se refiere a un solo periodo de 12 meses y no como lo establece la Ley al Impuesto al Valor Agregado violando el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación que establece que la aplicación de la ley debe de ser estricta y en este caso expresamente la autoridad no distingue los periodos mensuales y los unifica como un solo periodo, resultando ilegal la revisión de la autoridad aun cuando no genero diferencia alguna..."*

El anterior argumento hecho valer por el recurrente de mérito es calificado de infundado, esto es así, ya que del estudio realizado al oficio número DAIF-I-2-D-2731, de fecha 13 de diciembre de 2016, mediante el cual se le determinó el Crédito Fiscal que adolece el recurrente se advierte que foja número 6, se encuentra pormenorizado el desglosé mensual del Impuesto al Valor Agregado y para mayor ilustración se inserta la siguiente imagen:



Secretaría de Finanzas

1591

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
NÚMERO: DAIF-I-2-D-2731
EXPEDIENTE: SMA951005JBA

ASUNTO: HOJA No. 6

una diferencia que se considera improcedente en cantidad de \$425,112.73, cuya confronta mensual se muestra a continuación:

MES/2014	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE		
	REGISTRADO	DETERMINADO	IMPROCEDENTE
ENERO	\$ 1,331,091.14	\$ 1,294,473.77	\$ 36,617.37
FEBRERO	1,197,696.06	1,177,366.77	20,329.29
MARZO	1,235,476.00	1,208,451.13	27,024.87
ABRIL	1,287,139.38	1,250,785.07	36,354.31

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 38

MAYO	1,317,694.06	1,269,253.49	48,440.57
JUNIO	1,216,360.87	1,173,946.10	42,414.77
JULIO	1,154,490.55	1,126,385.00	28,105.55
AGOSTO	996,853.75	965,855.37	30,998.38
SEPTIEMBRE	1,256,050.91	1,210,541.99	45,508.92
OCTUBRE	1,200,032.51	1,172,226.67	27,805.84
NOVIEMBRE	1,195,543.79	1,158,724.88	36,818.91
DICIEMBRE	<u>1,465,434.59</u>	<u>1,420,740.64</u>	<u>44,693.95</u>
TOTAL:	<u>\$14,853,863.62</u>	<u>\$14,428,750.89</u>	<u>\$ 425,112.73</u>

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE REGISTRADO.

Como se hizo constar en los folios del RIM2000001/16080034 al RIM2000001/16080035, del acta final de visita domiciliaria de fecha 08 de diciembre de 2016, que el Impuesto al Valor Agregado Acreditable Registrado en los meses de enero del 2014 a diciembre de 2014 en cantidad \$14,853,863.62, se conoció de la información plasmada por la contribuyente visitada en el papel de trabajo denominado "CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DEL EJERCICIO 2014", elaborada e impresa en sistema de registro electrónico de computo, que forma parte integrante de la contabilidad de la contribuyente visitada. Así mismo se encuentra registrada en forma mensual en la cuenta "1190-0002-0000-0000 I.V.A. ACREDITABLE".

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE DETERMINADO.

Como se hizo constar en el folio RIM2000001/16080035 del acta final de visita domiciliaria de fecha 08 de diciembre de 2016, que el Impuesto al Valor Agregado determinado en cantidad de \$14,428,750.89 es el resultado de restar al Impuesto al Valor Agregado Acreditable registrado en cantidad de \$14,853,863.62, el Impuesto al Valor Agregado Improcedente en cantidad de \$425,112.73.



...7

De la anterior imagen se desprende que el Impuesto al Valor Agregado, se encuentra debidamente desglosada en los meses de enero a diciembre de igual manera el impuesto registrado, el determinado, así como el improcedente, por lo que no existe la supuesta violación al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación que alude el recurrente; aunado a lo anterior no ofrece prueba alguna que demuestre o sustente su dicho ya que simplemente realiza manifestaciones sin sustento, de ahí lo infundado de sus manifestaciones.

Por lo que respecta a su manifestación en la que textualmente cita: "...la autoridad no aprecia cómo nos notificaron la última acta parcial, quien la recibió por parte de la empresa y la firma de los dos testigos asignados con el objeto de cumplir con el artículo 46 A del Código Fiscal de la Federación y consecuentemente al no existir la notificación formal de la mencionada última acta parcial, resulta que las conclusiones en este caso, no son aplicables además de que en este capítulo no determinó diferencia alguna en los ingresos obtenidos que fueron declarados y por lo tanto, no existió diferencia alguna..."

El anterior argumento hecho valer por el recurrente es calificado de infundado, esto es así, toda vez que con fecha 04 de noviembre de 2016, tuvo verificativo la diligencia y levantamiento de la última acta parcial de visita domiciliaria, practicada a la contribuyente [REDACTED], al amparo de la orden de visita domiciliaria número RIM2000001/16, contenida en el oficio número 002/2016 R.E., de fecha 02 de febrero de 2016, tal y como consta en la referida última acta parcial de visita domiciliaria, de donde se desprende que con fecha 04 de noviembre de 2016, los [REDACTED] visitantes adscritos a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se constituyeron legalmente en [REDACTED] domicilio fiscal de [REDACTED] contribuyente visitada, dando con ello debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46,

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 39

fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, aunado a lo anterior el argumento respecto de la notificación de la referida última acta parcial de visita domiciliaría practicada a la contribuyente en mención ya fue objeto de estudio en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución, por lo que en órbice de reiteradas repeticiones se tiene por reproducido el argumento de esta autoridad resolutora como si a la letra se insertara, respecto de la notificación de la referida acta.

Respecto a la manifestación hecha valer por el recurrente, en la que medularmente señala que: "...hacemos hincapié a la serie de violaciones a las disposiciones Constitucionales consignadas en los artículos 1, 8, 14 y 16, que nos protegen de los actos indebidos de las autoridades, relacionados con nuestros derechos Constitucionales, la libertad de expresión, la seguridad jurídica y el principio de legalidad en donde no se nos revisó cumpliendo con los principios de que se nos debe de aplicar la justicia en forma expedita y cumpliendo con todos los procedimientos establecidos en este caso el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto al Activo y sus respectivos reglamentos..."; Continúa manifestando que: "...La simulación de los actos que la propia autoridad viene generando, violan nuestros derechos y nos dejan en un estado de total indefensión, al no poder objetar a las presiones a que estuvimos sujetos en el levantamiento de las distintas actas, además considerando que no fuimos notificados del ultima acta parcial, por lo tanto quedamos en total estado de indefensión al no poder dar contestación a la misma, aprovechando la autoridad para generar el acta final a su conveniencia..."

Argumento que resulta infundado, esto es así ya que como ha quedado establecido en el Considerando PRIMERO de la presente resolución, que con fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis los Visitadores Adscritos a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se constituyeron legalmente en [REDACTED]

domicilio fiscal de [REDACTED] con la finalidad de levantar la última acta parcial de visita domiciliaría, sin embargo, al no encontrarse presente el representante legal de la contribuyente visitada [REDACTED], los visitadores antes citados dejaron citatorio previo para que el Representante Legal de la contribuyente visitada, los esperara en su domicilio fiscal el día 04 de noviembre de 2016, a las 9:00 horas, con la finalidad de levantar la última acta parcial de visita domiciliaría, con el apercibimiento de que en caso de no estar presente, en la fecha y hora señalada, el levantamiento de la última acta parcial de visita domiciliaría, se llevaría a cabo con la persona que se encontrará presente en el citado domicilio, en términos de los artículos 46, primer párrafo, fracciones I, II y IV, y 44 primer párrafo fracción II del Código Fiscal de la Federación, vigente; mismos preceptos legales que a la letra citan:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:
[...]

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 40

En los casos en que al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitantes procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.
[...]

Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del Artículo 44 de este Código.
[...]

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 41

cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.
[...]

De los preceptos legales transcritos con anterioridad, se desprende que los visitadores actuaron conforme a derecho, lo que se adminicula con lo asentado a foja 1057 (Folio RIM2000001/16070007, de la última acta parcial de fecha 04 de noviembre de 2016); documental que corre agregada en autos del expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente [REDACTED] mismo que se tiene a la vista al momento de resolver el presente recurso de revocación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, mismo que obra en los archivos de esta Secretaría, por lo que para mayor ilustración se inserta la siguiente imagen:

Secretaría de Finanzas 1057

2010-2016 OAXACA

Nombre:	[REDACTED]	7	Oficio Número:	002/2016 R.E.
Domicilio:	[REDACTED]		Expediente:	5MA951005JBA
			Orden de Visita	
			Número	RIM2000001/16
Giro	[REDACTED]		Clase	ÚLTIMA ACTA PARCIAL
R.F.C.	[REDACTED]		Visitadores:	LOS QUE SE INDICAN

FOLIO RIM2000001/16070007

VIENE DEL FOLIO RIM2000001/16070006

visitadores requieren la presencia de un tercero con quien entender la presente diligencia y que se encuentre presente en el interior del domicilio fiscal en el que se actúa, apersonándose ante los visitadores la [REDACTED] en su carácter de tercero, quien manifiesta que atenderá la presente diligencia y quien además manifiesta bajo protesta de decir verdad y apercibida de las penas en que incurrir los que

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017

PÁGINA: 42

se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente ser Gerente de Estación de [REDACTED], contribuyente visitada, sin acreditar dicha relación con documento alguno en este momento y quien además al ser requerida por los visitantes actuantes para que se identifique, se identifica con credencial para votar con fecha de emisión en el año [REDACTED] y vigencia al año [REDACTED] con clave de elector [REDACTED] año de registro [REDACTED], fecha de nacimiento [REDACTED] expedida por el Registro Federal de Electores.- Instituto Federal Electoral, a través del C. Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, documento que contiene su nombre, firma, huella dactilar y fotografía, lo cual coincide con los rasgos físicos de dicha persona, mismo documento identificador que se tiene a la vista, se examina y se devuelve de conformidad a su portadora, a quien el sucesivo y para efectos de la presente acta se le denominara "LA COMPARECIENTE"

IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.

c).- Ante LA COMPARECIENTE, los visitantes en el orden indicado al inicio de la presente acta nos identificamos con constancias de identificación números 20-DAIF y 148-DAIF, respectivamente; ambas con fecha de expedición el 14 de Enero del 2015, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de Diciembre de 2016, con categorías de JEFE 15 C y AUDITOR, respectivamente; con número de filiación [REDACTED], respectivamente; ambos con cargo de VISITADOR adscritos a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, expedidas por el LIC. RODRIGO YZQUIERDO AGUILAR, Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, Fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, Fracción XII, 29 primer párrafo y 45 Fracción XLVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; párrafos primero y quinto del artículo 1, artículo 7 Fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente y artículos 1, 2, 4 Fracción V y 37 Fracción XXIV del reglamento interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la séptima sección del Periódico Oficial del Estado, del día 13 de diciembre del año 2014; artículo primero del acuerdo por el que se

PASA AL FOLIO RIM2000001/16070008

De la imagen que antecede, se corrobora lo manifestado en líneas anteriores ya que como se desprende de la misma, los visitantes actuantes al no encontrarse el representante legal de la contribuyente visitada como lo fue [REDACTED] en su domicilio fiscal, dejaron citatorio previo para el desahogo de dicha diligencia, y al no atender el citatorio el representante legal de [REDACTED] los visitantes procedieron hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante el citatorio de fecha 03 de noviembre de 2016, y consecuentemente los visitantes llevaron a cabo la diligencia del desahogo de la última acta parcial de visita domiciliaria, con la persona que se encontraba en el interior del domicilio fiscal de la contribuyente en mención, siendo la [REDACTED], en su carácter de tercero y quien además bajo protesta de decir verdad manifestó ante los visitantes "ser Gerente de Estación de [REDACTED]"; quien quedo debidamente identificada tal y como consta en autos del expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente en mención tal y como se desprende de la imagen inserta con anterioridad (foja 1057, Folio RIM2000001/16070007, de la última acta parcial de fecha 04 de noviembre de 2016); aunado a lo anterior los visitantes le requirieron a la [REDACTED], en cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación para que designara a dos testigos de asistencia, por lo que la compareciente manifestó lo siguiente: "**ACEPTO EL REQUERIMIENTO Y DESIGNO COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA A LOS** [REDACTED], tal y como se desprende de la imagen que antecede; de esta forma queda claro que la autoridad fiscalizadora cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, siendo así que la contribuyente visitada [REDACTED], tuvo pleno conocimiento de la existencia y desahogo de la referida última acta parcial de visita domiciliaria, por lo que el argumento hecho valer por el recurrente de mérito resulta completamente infundado.

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 43

Ahora bien, respecto a las manifestaciones realizadas por el recurrente respecto de la determinación contenida en el oficio número DAIF-I-2-D-2731, de fecha 13 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso, mediante el cual controvierte específicamente lo estipulado en la hoja 5 en el apartado denominado "...2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE; PERIODO QUE SE LIQUIDA: Del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014..."; el recurrente textualmente cita: "...Hacemos referencia en primer lugar que el periodo anotado es inexistente, considerando que el impuesto al valor agregado es definido cada mes y la autoridad como lo expresa se refiere a un solo periodo de 12 meses y no como lo establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado violando el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación que establece que la aplicación de la Ley debe de ser estricta y en este caso expresamente la autoridad no distingue periodos mensuales y los unifica como un solo periodo, resultando ilegales las observaciones que produce en su revisión por parte de la autoridad aun cuando las diferencias determinadas son inatendibles, inoperantes e ilegales..."

De infundado se califican los argumentos hechos valer por el recurrente de meritó, toda vez que como se desprende del oficio número DAIF-I-2-D-2731, de fecha 13 de diciembre de 2016 y del cual adolece el recurrente ya que la leyenda "...2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE; PERIODO QUE SE LIQUIDA: Del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014..."; fue utilizada por la autoridad fiscalizadora para denominar ese apartado de la resolución en concreto, lo cual no quiere decir que el Impuesto al Valor Agregado se haya tomado como un periodo de doce meses ya que únicamente fue usado como referencia, esto es así, puesto que en la hoja número 6 del oficio ut supra, se encuentra pormenorizado y desglosado mes por mes el importe del Impuesto al Valor Agregado y para mayor ilustración se digitaliza la siguiente imagen:



Secretaría
de Finanzas

OAXACA

1501

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
NÚMERO: DAIF-I-2-D-2731
EXPEDIENTE: SMA951005JBA

ASUNTO: HOJA No. 6

una diferencia que se considera improcedente en cantidad de \$425,112.73, cuya confronta mensual se muestra a continuación:

MES/2014	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE		
	REGISTRADO	DETERMINADO	IMPROCEDENTE
ENERO	\$ 1,331,091.14	\$ 1,294,473.77	\$ 36,617.37
FEBRERO	1,197,696.06	1,177,366.77	20,329.29
MARZO	1,235,476.00	1,208,451.13	27,024.87
ABRIL	1,287,139.38	1,250,785.07	36,354.31

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 44

MAYO	1,317,694.06	1,269,253.49	48,440.57
JUNIO	1,216,360.87	1,173,946.10	42,414.77
JULIO	1,154,490.55	1,126,385.00	28,105.55
AGOSTO	996,853.75	965,855.37	30,998.38
SEPTIEMBRE	1,256,050.91	1,210,541.99	45,508.92
OCTUBRE	1,200,032.51	1,172,226.67	27,805.84
NOVIEMBRE	1,195,543.79	1,158,724.88	36,818.91
DICIEMBRE	1,465,434.59	1,420,740.64	44,693.95
TOTAL:	<u>\$14,853,863.62</u>	<u>\$14,428,750.89</u>	<u>\$ 425,112.73</u>

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE REGISTRADO.

Como se hizo constar en los folios del RIM2000001/16080034 al RIM2000001/16080035, del acta final de visita domiciliar de fecha 08 de diciembre de 2016, que el Impuesto al Valor Agregado Acreditable Registrado en los meses de enero del 2014 a diciembre de 2014 en cantidad \$14,853,863.62, se conoció de la información plasmada por la contribuyente visitada en el papel de trabajo denominado "CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DEL EJERCICIO 2014", elaborada e impresa en sistema de registro electrónico de computo, que forma parte integrante de la contabilidad de la contribuyente visitada. Así mismo se encuentra registrada en forma mensual en la cuenta "1190-0002-0000-0000 I.V.A. ACREDITABLE".

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE DETERMINADO.

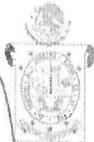
Como se hizo constar en el folio RIM2000001/16080035 del acta final de visita domiciliar de fecha 08 de diciembre de 2016, que el Impuesto al Valor Agregado determinado en cantidad de \$14,428,750.89 es el resultado de restar al Impuesto al Valor Agregado Acreditable registrado en cantidad de \$14,853,863.62, el Impuesto al Valor Agregado Improcedente en cantidad de \$425,112.73.

... 7

De la imagen inserta con anterioridad se aprecia claramente que la autoridad fiscalizadora realizó el desglose correspondiente a cada mes del ejercicio fiscal 2014, por lo que resulta infundado lo manifestado por el hoy recurrente ya que la autoridad fiscalizadora en ningún momento violentó lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, ya que dicho impuesto se encuentra desglosado y pormenorizado mes por mes para efectos de su determinación como ya se dijo en líneas anteriores y no en un solo periodo como lo pretende hacer valer el recurrente, aunado a lo anterior es de decirse, que la autoridad fiscalizadora conoció la información del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE REGISTRADO, de la información plasmada por la contribuyente visitada en el papel de trabajo denominado "CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DEL EJERCICIO 2014"; así mismo se encuentra registrada en forma mensual en la cuenta "1190-0002-0000-0000 I.V.A. ACREDITABLE".

Así mismo la autoridad fiscalizadora hizo constar en el folio RIM2000001/16080035; del acta final de visita domiciliar de fecha 08 de diciembre de 2016, que el Impuesto al Valor Agregado determinado en cantidad de \$14,428,750.89, es el resultado de restar al Impuesto al Valor Agregado Acreditable registrado en cantidad de \$14,853,863.62, el Impuesto al Valor Agregado Improcedente, mismo que se hizo constar en los folios del RIM2000001/16080035 al RIM2000001/16080036, de la referida acta final de visita domiciliar, siendo el Impuesto al Valor Agregado Improcedente en cantidad de \$425,112.73; mismo que se encuentra integrado mes por mes, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 45



Secretaría de Finanzas

1373

2010-2016 OAXACA

Nombre: [REDACTED]
Domicilio: [REDACTED]
Calle: [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED]

35 Oficio Numero: 002/2016 R.E.
Expediente: SMA951005/BA
Orden de Visita
Numero: RIM2000001/16
Clase: ACTA FINAL
Visitadores: LOS QUE SE INDICAN.

FOLIO RIM2000001/16080035

VIENE DEL FOLIO RIM2000001/16080034

2014, elaborada e impresa en sistema de registro electrónico de computo, que forma parte integrante de la contabilidad de la contribuyente visitada. Así mismo se encuentra registrada en forma mensual en la cuenta "1190-0002-0000-0000 I.V.A. ACREDITABLE" - **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE DETERMINADO.**

Como consta en los folios del RIM2000001/16070032 al RIM2000001/16070033, de la última acta parcial de visita domiciliaria de fecha 04 de noviembre de 2016, el Impuesto al Valor Agregado Acreditable determinado por esta autoridad en cantidad de \$14,428,750.89, se conoció del análisis efectuado a la documentación proporcionada durante el desarrollo de la visita domiciliaria, mismo Impuesto al Valor Agregado Acreditable que se encuentra debidamente registrado en contabilidad y soportado con documentación comprobatoria que reúne los requisitos que establecen las disposiciones fiscales para su acreditamiento y es el resultado de restar al Impuesto al Valor Agregado Acreditable registrado en cantidad de \$14,853,863.62, el impuesto al Valor Agregado Improcedente en cantidad de \$425,112.73.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE IMPROCEDENTE.

Como consta en el folio RIM2000001/16070033, de la última acta parcial de visita domiciliaria de fecha 04 de noviembre de 2016, la diferencia de Impuesto al Valor Agregado Improcedente en cantidad de \$425,112.73 se integra mensualmente de la siguiente manera:

MES/2014	GASTOS POR SUBCONTRATACION DE PERSONAL (CONTROL LOGISTICO MANAJAR CTA. 1190-0002)	GASTOS POR FLETES POR NO ENTERAR LA RETENCION DEL I.V.A. 4% FLETES	TOTAL IVA ACREDITABLE IMPROCEDENTE
ENERO	\$ 36,617.57	\$ 0.00	36,617.57
FEBRERO	19,965.63	352.04	20,317.67
MARZO	27,034.67	0.00	27,034.67
ABRIL	28,440.57	0.00	28,440.57
MAYO	3,466.95	0.00	3,466.95
JUNIO	1,127.96	0.00	1,127.96
JULIO	3,851.23	5,147.15	9,000.38
AGOSTO	1,229.53	5,179.99	6,409.52
SEPTIEMBRE			

PASA AL FOLIO RIM2000001/16080036

A efectos de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se le informa que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 3 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 46



Secretaría
de Finanzas

1374

016 OAXACA

Nombre:	[REDACTED]	36 Oficio Numero:	002/2016 R.E.
Domicilio:	[REDACTED]	Expediente:	5MA95100518A
Giro:	[REDACTED]	Orden de Visita:	
R.F.C.:	[REDACTED]	Numero:	RIM2000001/16
		Clase:	ACTA FINAL
		Visitadores:	LOS QUE SE INDICAN.

FOLIO RIM2000001/16080036

VIENE DEL FOLIO RIM2000001/16080035

OCTUBRE	20,557.85	7,748.28	27,805.84
NOVIEMBRE	31,451.40	5,367.51	36,618.91
DICIEMBRE	31,505.80	13,186.05	44,693.95
TOTAL	\$ 379,372.89	\$ 45,739.84	\$ 425,112.73

Como consta en los folios del RIM2000001/16070033 al RIM2000001/16070044, de la última acta parcial de visita domiciliar de fecha 04 de noviembre de 2016, levantada a folios del RIM2000001/16070001 al RIM2000001/16070065, el impuesto al Valor Agregado acreditable impropcedente en cantidad de \$379,372.89, se encuentra registrado en la cuenta "1190-0002-0000-0000 I.V.A. ACREDITABLE", y corresponden al Impuesto al Valor Agregado que le trasladaron a [REDACTED] contribuyente visitada, por la prestación de servicios independientes recibidos, consistente en Suministro de Personal en régimen de sub-contratación y que se encuentra registrado en la cuenta "6001-0001-0002-0000 HONORARIOS PERSONAS MORALES", dicho Impuesto al Valor Agregado se considera impropcedente en virtud de que del análisis a la información y documentación proporcionada por la contribuyente visitada se considera no estrictamente indispensable para efectos del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que las erogaciones efectuadas se consideran no deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta por tratarse de deducciones que no reúnen el requisito de estar debidamente registradas en contabilidad; lo anterior derivado de que [REDACTED] efectuó el registro de dichas deducciones como Honorarios Personas Morales, lo que deriva del contrato denominado "CONTRATO DE OUTSORCING" celebrado con [REDACTED] sin embargo del análisis a dicho contrato se conoció que este señala como objeto principal "el reclutamiento, selección y contratación de personal calificado para que realicen las actividades propias de su actividad: es decir la prestación de personal competente, efectuar los pagos de remuneraciones al personal, pagos y afiliaciones al IMSS, INFONAVIT y ante cualquier otra autoridad, incluyendo atención de demandas laborales, asumir por cuenta propia cualquier responsabilidad que derive de la relación laboral, deslindando en este sentido a [REDACTED]. El personal contratado fue utilizado para realizar la totalidad de las actividades propias de la contribuyente visitada consistente en COMERCIO AL POR MENOR DE GASOLINA Y DIESEL, pues en su contabilidad no se encuentra el registro de nóminas o algún documento que refleje trabajadores contratados directamente por la contribuyente visitada. ahora bien, el artículo PASA AL FOLIO RIM2000001/16080037

Ahora bien, en el capítulo denominado "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE IMPROCEDENTE"; en la hoja 7 del oficio número DAIF-I-2-D-2731, de fecha 13 de diciembre de 2016, aparece una tabla, dentro de los cuales se encuentra el rubro denominado "GASTOS POR

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 48

[REDACTED] y con ello verificar que dichas facturas cumplieran con los requisitos exigidos por las leyes fiscales aplicables a la materia, así como que hubieran sido debidamente registradas en la contabilidad de la contribuyente, así como la valoración de la indispensabilidad del gasto, y el acreditamiento respectivo, en tal circunstancia, suponiendo sin conceder, al no exhibir en su escrito de recurso de revocación ni en el procedimiento de fiscalización en tal circunstancia ante la falta de medios idóneos de prueba de ahí lo infundado del agravio formulado por el recurrente, máxime que la manifestación planteada en el ocurso por sí misma no logra construir la causa de pedir, ya que el solo hecho de que el tercero relacionado - [REDACTED] - haya expedido la factura que ampare "el supuesto servicio", y suponiendo sin conceder que hubiere cumplido con todos los requisitos ordenados por las disposiciones jurídicas aplicables, y que una vez hecho lo anterior hubieran sido timbradas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ello no implica que dicha Secretaría por el solo hecho de validar la factura de facto le conceda un pleno valor como lo pretende la recurrente toda vez que únicamente se constringe a verificar la expedición de las citadas facturas esto es, conlleva únicamente a verificar por parte del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que la factura se encuentre firmada digitalmente a efecto de garantizar la vinculación entre la identidad de un sujeto y su clave pública; en tal circunstancia resulta excesivo el alcance que supone la recurrente que tienen las facturas ya que es precisamente en el procedimiento de fiscalización cuando la autoridad fiscalizadora verifica, supervisa, observa que la documentación que integra la contabilidad de la revisada cumpla con los requisitos fiscales y una vez hecho lo anterior, hace constar los hechos u omisiones que conoció en la sustanciación de dicho procedimiento de fiscalización como en el presente caso aconteció.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que del análisis efectuado a la contabilidad de la contribuyente visitada durante el proceso de fiscalización, la autoridad obtuvo diversas inconsistencias en las cuales no obstante la validación de la factura por parte de la otra autoridad, no reunían ciertos requisitos dentro de los cuales se encuentran:

- a) No haber sido registrados dentro de la contabilidad de la revisada;
- b) No reunir el carácter de un gasto estrictamente indispensable para la consecución del objeto social de la recurrente.

En tal circunstancia resulta necesario hacer del conocimiento del recurrente que por el solo hecho de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya validado la emisión de las citadas facturas y en el caso los archivos XML relativos a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet estos cumplan con los requisitos fiscales por lo que no conlleva a que efectivamente sean deducibles y por ende acreditables, ya que como se dijo con anterioridad es hasta el proceso de fiscalización en donde la autoridad fiscalizadora determina si dichas erogaciones resultan estrictamente indispensables para la consecución del objeto social de la recurrente, máxime que la contribuyente visitada durante el proceso de fiscalización no acreditó fehacientemente que se trataba de un gasto estrictamente necesario para el desarrollo de sus actividades y que en caso de no realizar tales erogaciones traerían como consecuencia un eminente detrimento al patrimonio de la persona moral.

Es decir, para hacer deducible una erogación es un requisito sine qua non que el gasto resulte estrictamente indispensable para lo cual es necesario que éste cumplimente en forma cabal las actividades en el caso en concreto de la persona moral a fin de que le reporten un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas, considerando, que de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos, entonces,

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se sigue el expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 47

SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ([REDACTED]);
respecto al cual el recurrente de mérito medularmente manifiesta lo siguiente:

"...Con relación a la objeción de la autoridad sobre este gasto, en donde en los folios del 7 al 11, establece una serie de conceptos en donde no motiva ni fundamento uno solo relacionado con el Impuesto al Valor Agregado, en donde escuetamente se refieren la no deducibilidad de este gasto para el impuesto sobre la renta y algunas manifestaciones con relación a la Ley Federal del Trabajo, que en este sentido no es aplicable por parte de la autoridad fiscalizadora, por no ser de su campo de actuación y en consecuencia esta opinando invadiendo otras esferas profesionales, que dentro de las facultades otorgadas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y dentro del Convenio de Colaboración Administrativa, no se encuentra regulada la materia laboral y por lo tanto, no puede emitir un juicio sobre este asunto en lo particular y en los folios del 11 al 13, hace un análisis mes por mes de todas y cada una de las facturas expedidas por [REDACTED], en donde todas y cada una de ellas como lo exprese en el folio 3, en la parte intermedia hace referencia de que le entregamos los archivos XML de comprobantes fiscales, en donde el propio SAT, ha validado todas estas facturas, como requisito indispensable para su deducción y acreditamiento respectivo..."

[...]

Ahora bien trataremos los folios del 7 al 11

*"...En el folio 7 en su parte final, se dice que es improcedente la cantidad de \$379,372, porque se deriva de una prestación de servicios independientes recibidos, consistente en suministro de personal en régimen de subcontratación y que se encuentra registrada en la cuenta 6001 0001 0002 0000 Honorarios personas morales y en el folio 8 se expresa de que dicho impuesto se considera improcedente en virtud de que del análisis a la información y documentación proporcionada se considera **NO ESTRICAMENTE INDISPENSABLE** para efectos del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que esas erogaciones se consideran no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta por tratarse de deducciones que no reúnen los requisitos de estar debidamente registrados en la contabilidad, pero cuales son esos requisitos imaginarios, a los que la autoridad se refiere, además de que no perfecciona su dicho de que este tipo de gastos no es estrictamente indispensable, pero lo deja en un simple dicho, porque así lo exigen los superiores, como una argucia fiscal y evitar que sean deducibles, porque mi representada registro dichas deducciones como honorarios personas morales cual es el problema de llamar una cuenta de una forma o de otra, el cargo y el abono son los que prueban la naturaleza de la cuenta y que deriva de Contrato de Outsourcing, celebrado con [REDACTED]"*

[...]

"...También anota que no son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, por tratarse de deducciones que no reúnen los requisitos de estar debidamente registrados en la contabilidad, pero no expresa cuales son estos requisitos, además de que la propia autoridad, expreso que se encuentran registrados en la cuenta 6001 0001 0002 0000 Honorarios personas Morales..."

[...]

"...También argumenta sin motivar y fundamentar su dicho de que no encontraron ninguna cuenta que se refiera a los gastos derivados de la contratación de personal..."

Por lo que una vez analizados los argumentos realizados por el recurrente y del estudio realizado al acto recurrido esta autoridad considera que las manifestaciones resultan infundadas por una parte e inoperantes por lo restante.

Resultan infundados los argumentos de la recurrente relativos a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público validó las facturas a que hace referencia en su escrito, así como el requisito de ser indispensable para su deducción y el acreditamiento respectivo; lo anterior se considera así derivado del análisis efectuado por esta resolutoria a las documentales que integran el expediente abierto a nombre de la recurrente y que obra en los archivos de esta Secretaría del cual no se advierte que hubiere sido sujeta a revisión la contribuyente por la otrora Secretaría, por el ejercicio fiscal 2014 el cual fue revisado por la Dirección de auditoría e Inspección Fiscal y por ende hubieran sido analizadas como lo señala la recurrente, es decir, mes por mes, y cada una de las facturas expedidas por



Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 49

se advierte que para que una erogación constituya un gasto estrictamente indispensable, debe de tratarse de un gasto que incida de manera directa en la obtención de ingresos por la realización de su actividad, situación que en el caso en concreto no se acredita.

Resulta aplicable el criterio sostenido en la siguiente tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de 2007, Novena Época, Tesis: 1a. XXX/2007, Página: 637, cuyo contenido es el que se plasma:

DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De la lectura de los artículos 29 y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que las personas morales que tributan en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta tienen la posibilidad de deducir, entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. Las disposiciones mencionadas efectúan una mención genérica del requisito apuntado, lo cual se justifica al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de "estrictamente indispensables"; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar dicho concepto, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En términos generales, es dable afirmar que el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimenten en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio. De ello se sigue que los gastos susceptibles de deducir de los ingresos que se obtienen, son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social. A partir de la indispensabilidad de la deducción, se desprende su relación con lo ordinario de su desembolso. Dicho carácter ordinario constituye un elemento variable, afectado por las circunstancias de tiempo, modo y lugar -y, por ende, no siempre es recogido de manera inmediata por el legislador, en razón de los cambios vertiginosos en las operaciones comerciales y en los procesos industriales modernos-, pero que de cualquier manera deben tener una consistencia en la mecánica del impuesto. En suma, es dable afirmar que los requisitos que permiten determinar el carácter deducible de algún concepto tradicionalmente se vinculan a criterios que buscan ser objetivos, como son la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que se suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos.

Por analogía sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto los siguientes criterios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

V-TASR-SR-XII-II-2943

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- PARA SU ACREDITAMIENTO ES NECESARIO QUE EL COMPROBANTE FISCAL EN QUE SE SOPORTE DESCRIBA EL GASTO O SERVICIO QUE AMPARA A EFECTO DE DEMOSTRAR SI ÉSTE ES ERICTAMENTE INDISPENSABLE PARA LOS FINES DEL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con los artículos 5, fracción I y 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2005, para que sea acreditable el impuesto relativo, se establecen entre otros requisitos, que corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades de la empresa, por lo que en términos de la fracción V, del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2005, en los comprobantes que se expidan se debe precisar su descripción para advertir si cumplen con dicho requisito, sin embargo, ello no se demuestra con indicar de manera genérica "gastos", en el rubro de descripción de las facturas, que no se podría aseverar que se trata de un gasto indispensable, ya que además no se presenta prueba alguna que permita advertir qué clase de gastos son los que amparan

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 50

las facturas en cuestión, pues del artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el referido ejercicio, se advierte que para considerar estrictamente indispensable un gasto se debe atender al objeto de cada empresa y al gasto específico de que se trate, esto es, si el servicio está relacionado directamente con la actividad preponderante del contribuyente; que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta; y, que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo; más con la exhibición de facturas que contienen en el rubro de descripción "GASTOS CORRESPONDIENTES. AL MES DE (...)", no se acredita tal supuesto, en tanto que no consta qué clase de contrato se celebró con las empresas que expiden las facturas, y sin que exista constancia alguna que permita advertir la naturaleza jurídica del servicio que recibió la contribuyente. (34)

Sirve de sustento a lo anteriormente expuesto la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, visible en la página 565, tesis 2a. CIII/2004, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RENTA. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO "ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). El precepto citado establece que las deducciones autorizadas por el título II, relativo a las personas morales, entre otros requisitos, deben ser "estrictamente indispensables" para los fines de la actividad del contribuyente. Ahora bien, la concepción genérica de dicho requisito se justifica al atender a la cantidad de supuestos que en cada caso concreto pueden recibir aquel calificativo; por tanto, como es imposible definir todos los supuestos factibles o establecer reglas generales para su determinación, dicho término debe interpretarse atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En tales condiciones, el carácter de indispensable se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplimenten en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse; de ahí que el legislador únicamente permite excluir erogaciones de esa naturaleza al considerar la capacidad contributiva del sujeto, cuando existan motivos de carácter jurídico, económico y/o social que lo justifiquen.

Asimismo resulta aplicable el criterio sostenido en la siguiente tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de 2007, Novena Época, Tesis: 1a. XXX/2007, Página: 637, cuyo contenido es el que se plasma:

DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De la lectura de los artículos 29 y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que las personas morales que tributan en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta tienen la posibilidad de deducir, entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. Las disposiciones mencionadas efectúan una mención genérica del requisito apuntado, lo cual se justifica al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de "estrictamente indispensables"; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar dicho concepto, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En términos generales, es dable afirmar que el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio. De ello se sigue que los gastos susceptibles de deducir de los ingresos que se obtienen, son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social. A

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 51

partir de la indispensabilidad de la deducción, se desprende su relación con lo ordinario de su desembolso. Dicho carácter ordinario constituye un elemento variable, afectado por las circunstancias de tiempo, modo y lugar -y, por ende, no siempre es recogido de manera inmediata por el legislador, en razón de los cambios vertiginosos en las operaciones comerciales y en los procesos industriales modernos-, pero que de cualquier manera deben tener una consistencia en la mecánica del impuesto. En suma, es dable afirmar que los requisitos que permiten determinar el carácter deducible de algún concepto tradicionalmente se vinculan a criterios que buscan ser objetivos, como son la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que se suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos.

Como se advierte de las jurisprudencias que preceden, debe interpretarse por estrictamente necesario atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En tales condiciones, el carácter de indispensable se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplimenten en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse; de ahí que el legislador únicamente permite excluir erogaciones de esa naturaleza al considerar la capacidad contributiva del sujeto, cuando existan motivos de carácter jurídico, económico y/o social que lo justifiquen, lo cual en el presente caso no aconteció, ya que como se ha dicho con antelación la actividad o giro preponderante de la contribuyente visitada correspondía al comercio al por menor de gasolina y diesel y al dedicarse al comercio al por menor de gasolina y diesel era capaz de poder realizar su actividad con elementos propios ya que poseía los conocimientos necesarios del ramo, por lo que resulta innecesario la contratación de personal calificado para realizar las actividades propias de la contribuyente.

Aunado a lo anterior, esta autoridad advierte derivado del estudio realizado al acto recurrido concretamente a foja 8 que resultaba improcedente la acreditación del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$379,372.89 el cual se encontraba registrado en la cuenta "1190 0002 0000 0000 I.V.A. ACREDITABLE" y que correspondía al Impuesto al Valor Agregado que le trasladaron a la hoy recurrente por la prestación de servicios independientes recibidos, consistentes en el suministro de personal en el régimen Sub contratación y que se encuentra registrado en la cuenta "6001 0001 0002 0000 HONORARIOS PERSONAS MORALES", dicho Impuesto al Valor Agregado la autoridad fiscalizadora determinó improcedente en virtud de que derivado del análisis a la información y documentación proporcionada por la contribuyente visitada consideró que las mismas no eran estrictamente indispensables, toda vez que las erogaciones efectuadas se consideran no deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta por tratarse de deducciones que no reunían el requisito de estar debidamente registradas en su contabilidad, lo anterior derivado a que la recurrente efectuó el registro de dichas deducciones como honorarios Personas Morales como se advierte del contrato denominado "CONTRATO DE OUTSOURCING", celebrado con [REDACTED], sin embargo del análisis efectuado a dicho contrato la fiscalizadora tuvo conocimiento que el mismo señalaba como objeto principal (el reclutamiento, selección y contratación de personal calificado para que realizará las actividades propias del objeto social de la recurrente, es decir la prestación de personal competente, efectuar el pago de remuneraciones al personal, pagos y remuneraciones al IMSS, INFONAVIT, y ante cualquier otra autoridad incluyendo la atención de demandas laborales así como asumir por propia cuenta cualquier responsabilidad que derive de la relación laboral deslindando en este sentido a la recurrente), es decir, el personal contratado fue utilizado para realizar la totalidad de las actividades propias de la recurrente consistentes en el comercio al por menor de gasolina y diesel, pues en su contabilidad no se encuentra el registro de nóminas o algún documento que refleje que los trabajadores contratados por la visitada cumplieran

A en [REDACTED] se mantiene organizados los documentos para su fácil localización, se [REDACTED] y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 52

con lo dispuesto en el artículo 15 A de la ley federal del trabajo aplicado de manera supletoria a la disposición fiscal.

Conociéndose que no es la contribuyente quien fija las tareas y supervisa el desarrollo de los servicios del contratista incumpléndose con ello la definición de trabajo en régimen de subcontratación establecido en el artículo 15 A de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que para que exista el régimen de subcontratación entre otras se deben de cumplir ciertas condiciones:

a) *La tercera relacionada no puede abarcar la totalidad de las actividades iguales o similares a las que se desarrollan en el centro de trabajo, como en el presente caso aconteció y que fue plasmado por los visitantes actuantes es decir, circunstanciaron los hechos y omisiones que tuvieron conocimiento en el desarrollo de las visitas, lo cual en términos de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación prevalece la presunción de legalidad de dichas actas.*

b) *De igual manera se conoció que contrató mediante un intermediario la totalidad del personal contratado en el centro de trabajo, conociendo la autoridad que se trataba de la totalidad de empleados toda vez que en su totalidad no contaba el registro de pagos de sueldos y salarios por los cuales constara que hubiera tenido la recurrente al menos un empleado en el ejercicio sujeto a revisión y que el mismo se ocupara de alguna de las actividades a desarrollar en el centro de trabajo.*

c) *La segunda condición que debía de cumplir al tratarse del régimen de subcontratación, es justificar el carácter calificado del personal; lo cual en el presente caso no aconteció, ya que del análisis efectuado por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal a la documentación proporcionada por la contribuyente durante el proceso de fiscalización, la autoridad fiscalizadora conoció que las personas que le fueron suministradas a la citada contribuyente, bajo el régimen de subcontratación, correspondían a personas de ventas o despachadores de gasolina y diesel, no demostrando con ello el carácter de estrictamente indispensables, toda vez que el giro o actividad preponderante de la contribuyente visitada correspondía a la venta al por menor de hidrocarburos (gasolina y diesel), por ello no necesitaba o no deberían de requerir de un trabajador especializado en despachar dichos combustibles, ya que la contribuyente visitada al dedicarse al comercio al por menor de gasolina y diesel, era capaz de cumplir con la consecución de su objeto social con personal propio, toda vez que contaba con los conocimientos necesarios para poder realizar su actividad preponderante, en tal circunstancia, resultaba innecesaria la contratación de personal calificado para realizar las actividades propias de la contribuyente.*

En conclusión esta autoridad resolutora estima que es infundada la manifestación de la contribuyente tendiente a tener por acreditado el Impuesto al Valor Agregado y en vía de consecuencia deducir sus

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 53

erogaciones toda vez que no son gastos estrictamente indispensables para la consecución del objeto social de la contribuyente, contraviniendo así lo dispuesto en la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el periodo sujeto a revisión.

Aunado a lo anterior que la hoy recurrente no registró debidamente su contabilidad, lo anterior derivado de que [REDACTED] efectuó el registro de dichas deducciones como Honorarios Personas Morales, sin embargo, como ya se precisó en líneas anteriores, por lo que resultan infundados las manifestaciones vertidas por el hoy recurrente.

Por lo que respecta al resto de los argumentos vertidos en el presente agravio por el recurrente [REDACTED] en representación jurídica de la contribuyente [REDACTED], mediante los cuales vierte una serie de aseveraciones respecto a cada uno de los apartados descritos en el oficio número DAIF-I-2-D-2731, de fecha 13 de diciembre de 2016, el cual contiene la determinación hoy recurrida en los cuales medularmente manifiesta que:

"...En la aportación de pruebas que así denomina un capítulo en el folio 13, en donde se refiere a la última acta parcial del 4 de noviembre de 2016, la que no tenemos en nuestro poder y la autoridad no ha expresado el por qué no nos la proporcionó para que estemos en posibilidades de expresar nuestros comentarios debidamente motivados y fundamentados y de la misma forma resultó con el ACTA FINAL que se dice levantada el 8 de diciembre de 2016..."

[...]

2. Gastos por fletes no enterados, por retención del 4%, \$45,739

[...]

"...En el oficio que hoy se impugna la autoridad hace referencia en los folios 13 y 14, los comentarios que se insertaron en el ACTA FINAL contenida en los folios RIM20000001/16080047 y 48, el impuesto al valor agregado improcedente en cantidad \$45739 por erogaciones de fletes y acarreos y por servicios profesionales, en donde el rechazo en virtud de que no cumplimos con la obligación de enterar a más tardar el día 17 del mes siguiente al que se hubiere efectuado la retención, en consecuencia no es acreditable el impuesto al valor agregado que nos trasladaron por dichas operaciones, como se analiza en el cuadro que se presenta en el folio 14..."

[...]

"...En el folio 14, en el inciso denominado APORTACIÓN DE PRUEBAS, la autoridad expresa, que dentro del plazo concedido en la última acta parcial de visita domiciliar de fecha 4 de noviembre de 2016, expresa que no aportamos los documentos, libros o registros tendientes a desvirtuar el Impuesto al Valor Agregado Improcedente en la cantidad de \$45,739, por el concepto de IVA Retenido, NO ejerciendo el derecho concedido por el artículo 46 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

[...]

"...la autoridad hace referencia a la última acta parcial que se levantó el 4 de noviembre de 2016, pero se OLVIDO DE PRECISAR CUANDO NOS FUE NOTIFICADA, consecuentemente si dicho documento NUNCA ESTUVO EN NUESTRO PODER, era imposible conocer los hechos y omisiones que debimos de haber desvirtuado de conformidad con los fundamentos que ella establece, por lo tanto, todos sus actos son inconclusos, inatendibles, inaplicables, y por lo tanto ILEGALES y como consecuencia de estos comentarios de nuestra parte todo lo mencionado en este apartado, es totalmente improcedente.

[...]

II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

1. INGRESOS ACUMULABLES

Ejercicio que se liquida: del 1 de enero al 21 de diciembre de 2014

[...]

"...Nuevamente queremos mencionar que en el folio 3 del oficio que se impugna, aparece toda la información, documentos y libros de contabilidad que se le entregaron a los auditores asignados a llevar a cabo la revisión y de nueva cuenta en el folio 15 la

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017

PÁGINA: 54

autoridad fiscalizadora los vuelve a reproducir, como parte de sus estudios y análisis que llevó a cabo sobre el incumplimiento del Impuesto que ahora hace referencia..."

[...]

"...De esta forma se determina una omisión de \$201,138 derivados del cálculo del AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN, en donde mi representada incluyó la cantidad de \$350,077 y la autoridad determinó la cifra de \$551,215, resultando la cifra que la autoridad determino como omitida..."

[...]

3. OTROS PRODUCTOS: Al no haber diferencia, la cifra es correcta.

[...]

Finalmente en el CAPÍTULO DE APORTACIÓN DE PRUEBAS-Folio 20:

"...La autoridad en la parte final del folio mencionado, inserta una serie de artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación, que en cierta forma son aplicables, pero que su simple inclusión, no significa que la autoridad este expresando una opinión sobre ellos, porque finalmente tiene que razonarlos y en marcarlos con cada uno de los hechos controvertidos, que como hemos actuado, simplemente es la diferencia en la aplicación del ajuste por inflación acumulable en el año, en donde expresamos el porqué de nuestra inconformidad, razón misma por la que solicitamos la REVOCACIÓN DEL OFICIO QUE SE IMPUGNA Y SE CANCELE EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO ILEGALMENTE..."

[...]

2. DEDUCCIONES AUTORIZADAS:

Ejercicio que se liquida: del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.

"...La autoridad repite toda la documentación, libros y registros que se le entregaron al inicio de la aplicación de sus facultades de revisión y que se encuentran contenidas en el folio 3 del oficio que se contesta, en donde en la parte final del folio 21, determino que existe una diferencia entre las deducciones presentadas y las determinadas por \$3,844,987

[...]

1. COSTO DE VENTAS, tenemos los siguientes comentarios:

"...Pero como ya lo venimos mencionando y con el objeto de hacer repeticiones innecesarias, cuando la autoridad se refiera a la ÚLTIMA ACTA PARCIAL de fecha 4 de noviembre de 2016 y al ACTA FINAL del 8 de diciembre de 2016, son documentos que nunca nos han sido notificados y por lo tanto cualquier referencia a ellos es totalmente nula, por las razones expuestas..."

[...]

"...En la aportación de pruebas a que hace mención en el folio 30, ya concluimos que nunca nos fueron notificadas la última Acta Parcial y el Acta Final..."

III. EN SU CARÁCTER DE RETENEDOR

1. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RETENIDO

Periodo fiscal que se liquida: del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014

[...]

"...Ya lo hemos repetido que en primer lugar el impuesto al valor agregado es definitiva cada mes y por lo tanto el periodo anotado es inexistente y de ahí que todo lo actuado sea improcedente, sin embargo, expresaremos CAUTELARMENTE nuestros comentarios motivados y fundados para desvirtuar lo anotado por la autoridad..."

[...]

"...Posteriormente anota que esta información la obtuvo de los registros contables y en los folios 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38, en donde retalia día por día el registro del IVA retenido, pero como siempre sucede en su análisis, incorpora unas cantidades cuyo concepto se refiere a: Compañía de traslado de valores, en donde se anota la fecha, el cheque número y el importe, tipo de póliza y número de la misma y en donde cada mes

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 55

aparecen estas cantidades que no son IVAS retenidos, porque corresponden a erogaciones que se pagan a una persona moral..."
[...]

2. Impuesto Sobre la Renta retenido

"...Ejercicio fiscal que se liquida del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, en cantidad de \$7,157, que por su poca importancia no haremos más comentarios, por la falta de motivación y fundamentación y que en la aportación de pruebas ya lo hemos referido a que nunca nos entregaron la última Acta Parcial y el Acta Final, de esta forma, todo lo anotado por la autoridad se produjo la violación al artículo 46 y 46 A del Código Fiscal de la Federación, razón por la que se debe de REVOCAR el oficio que contiene la determinación del crédito fiscal..."
[...]

IV. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Periodo que se liquida del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014

"...los folios siguientes 42 y 43, presentando un cuadro con una serie de columnas, para llegar finalmente al monto según ella determinado del impuesto al valor agregado que ya incluye el monto actualizado hasta el 13 de diciembre de 2016, en la cantidad de \$915,949 y que en el capítulo respectivo desvirtuaremos independientemente de que considerando que nunca recibimos las notificaciones tanto de la última acta parcial, como el acta final, ambas del 4 de noviembre y 8 de diciembre de 2016, en donde por razones lógicas desconocimos todos los argumentos fallados de la autoridad al actuar indebidamente violando los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales y el 46 A en relación del 5 del Código Fiscal de la Federación..."
[...]

V. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De las personas morales. Régimen General de Ley.

Ejercicio fiscal que se liquida: del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014

"...el cálculo la autoridad lo desarrolla en el folio 44, para llegar a un monto de \$1,121,464, ya actualizado hasta el 13 de diciembre de 2014. En donde, como ya expusimos con relación al impuesto al valor agregado y que en este caso repetimos los nuestros que en el capítulo respectivo desvirtuamos independientemente de que considerando de que nunca recibimos las notificaciones tanto de la última acta parcial, como el acta final, ambas del 4 de noviembre y 8 de diciembre de 2016, en donde por razones lógicas desconocimos todos los argumentos fallidos de la autoridad al actuar indebidamente violando los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales y el 46 A en relación del 5 del Código Fiscal de la Federación..."

VI.- En su carácter de Retenedora:

1. Impuesto al Valor Agregado retenido:

Periodo que se liquida: del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.

"...La autoridad incluye un párrafo en donde pretende fundamentar sus conclusiones, y por tal motivo presenta un cuadro en donde llega a la cifra de \$48,702 con su actualización, sin embargo como ya lo hemos objetado de que nunca nos fueron notificadas la última Acta Parcial y el Acta Final, en consecuencia todo lo actuado quedo sin valor jurídico, por el simple hecho de no haber levantado las actas circunstancialmente como lo tiene instituido el artículo 46 A del Código Fiscal de la Federación..."

2. Impuesto Sobre la Renta retenido

Periodo que se liquida: del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.

"...De la misma forma es aplicable nuestro comentario referido al Impuesto al Valor Agregado, que en obvio de repeticiones se debe de considerar a su letra..."

VII. FACTOR DE ACTUALIZACIÓN

[...]

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 56

"...En donde hace referencia a cada uno de los factores con relación a los impuestos directos del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado y a los retenidos de los mismos impuestos, sin embargo como estos se calculan hasta el 1 de diciembre resultan totalmente inocuos..."

[...]

VIII. RECARGOS

[...]

"...La autoridad por este concepto los incluye en la liquidación desde el folio 51 hasta el 60, en donde incluye una serie de cálculos en donde finalmente llega a la cifra de \$574,346, que por ser un accesorio va a correr la misma suerte que el principal que corresponde a las cifras determinadas de cada uno de los impuestos, razón por la que no objetamos estos cálculos que resultan finalmente oficiosos..."

IX. MULTAS

[...]

"...En este apartado la autoridad las divide en multas de fondo y establece los incisos del a hasta el d, incluyendo los cálculos de la primera, segunda y tercera actualización y de esta forma llega a un importe total de multas de fondo de \$1,111,975.

2. INFRACCIONES FORMALES

"...En este inciso llega exclusivamente a consignar el importe de \$70,560."

"...Finalmente hace un resumen para llegar a integrar individualmente cada uno de los conceptos que integran el crédito fiscal con un importe de \$3,850,530 y posteriormente propone unas condiciones de pago, considerando que permaneceremos en silencio y que el importe del crédito quedará firme..."

[...]

"...resultando todo lo contrario, toda vez que en este escrito, estamos invalidando todo el contenido del oficio que contiene la liquidación del crédito fiscal, que hemos impugnado por su total improcedencia..."

[...]

De los argumentos transcritos con anterioridad y hechos valer por el hoy recurrente son calificados de infundados, específicamente en lo correspondiente a que no le fue notificada la última acta parcial de fecha 04 de noviembre de 2016 y el acta final de fecha 08 de diciembre de 2016; mismos conceptos que ya fueron objeto de estudio por esta autoridad resolutora en el Considerando PRIMERO de la presente resolución, por lo que en óbito de reiteradas repeticiones se tiene por reproducidos dicho Considerando como si a la letra se insertara.

Ahora bien, para esta autoridad no pasa desapercibido el hecho de que el recurrente en sus anteriores manifestaciones solo transcribió literalmente parte de los conceptos enumerados en la determinación contenida en el oficio número DAIF-I-2-D-2731, de fecha 13 de diciembre de 2016, por lo que esta autoridad los califica de inoperantes, en virtud de que la recurrente no señala las razones lógicas-jurídicas por las que considera que la autoridad fiscalizadora violentó en su contra lo establecido en el artículo 46 A y 5 del Código Fiscal de la Federación, por lo que válidamente se puede concluir que no controvierte los motivos y fundamentos en los que se basó la autoridad fiscalizadora (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), para la determinación del Crédito Fiscal que recurre, por lo que dichos argumentos son calificados de inoperantes.

Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 159947, de rubro y texto que siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 57

contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Asimismo, ilustra el anterior razonamiento el criterio jurisprudencial publicado en Revista del Tribunal Federal Fiscal del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de rubro y contenido que sigue:

VII-J-SS-11

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2011)

A más de lo anterior, la recurrente en sus manifestaciones, no hace señalamiento alguno de las razones por las cuales considera ilegal la resolución recurrida, pues no basta afirmar que la resolución que recurre es ilegal sino que resulta necesario acreditar tales afirmaciones de ahí lo inoperantes de sus argumentos.

Resulta aplicable al caso concreto la siguiente jurisprudencia de rubro y texto siguiente: Jurisprudencia, 81/2002, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Reg. 185425, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Pág. 61.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. **Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.**

Dentro de este contexto, se declara inoperante el razonamiento hecho valer por el recurrente, toda vez, que solo transcribió parte de los argumentos vertidos por la autoridad fiscalizadora en la determinación recurrida; por lo que el recurrente realiza meras afirmaciones sin sustento y sin realizarlos los razonamientos lógico-jurídicos, por los cuales considera que la autoridad fiscalizadora le causó agravios en su perjuicio.

No obstante a lo anterior esta autoridad resolutora estima procedente pronunciarse respecto al rubro denominado **"2. DEDUCCIONES AUTORIZADAS. EJERCICIO QUE SE LIQUIDA: Del 01 de enero de 2014, al 31 de diciembre de 2014"** "COSTO DE VENTAS" aun cuando el recurrente [REDACTED] solo haya hecho meras manifestaciones sin fundamento alguno dado que no expresa el daño que le causa a su esfera jurídica ni enuncia los preceptos legales que le causan agravio, sin embargo, cabe mencionar que respecto al rubro en cita, para esta autoridad resolutora se

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 58

encuentra debidamente fundado y motivado ya que el ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal) realizó el análisis a la información y documentación que integra la contabilidad de la contribuyente visitada consistente en: libros de contabilidad diario y mayor, balanzas de comprobación mensuales y auxiliares contables, toda la información elaborada e impresa en sistema de registro electrónico correspondientes al mes de enero a diciembre del año 2014, Instrumento Notarial número 8379, Volumen número 139, de fecha 04 de octubre de 1995, mismo que contienen la constitución de la persona moral denominada [REDACTED], acuse de Recibo de Declaraciones Provisionales o Definitivas de Impuestos Federales normales presentados para efectos del Impuesto sobre la renta, correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2014, Acuse de recibo de la información e impresión de la declaración anual normal del ejercicio 2014, presentado el 31 de marzo de 2015, ante el portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT) con número de operación 151300006651, estados de cuenta bancarios de la Institución denominada BBVA BANCOMER, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, a nombre de [REDACTED], de las cuentas: [REDACTED] pólizas de diario y egresos con documentación anexa de compras, gastos e inversiones correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2014; contrato de prestación de servicios celebrado entre [REDACTED]; documentación que fue proporcionada por la contribuyente visitada al inicio del proceso de fiscalización, de la cual se conoció que la contribuyente [REDACTED], declaró Deducciones Autorizadas en cantidad de \$96,389,905.00 (NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), en su declaración anual normal del ejercicio fiscal 2014, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, cantidad que al ser confrontada con el total de deducciones autorizadas determinadas por la autoridad fiscalizadora en cantidad de \$92,544,917.13 (NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 13/100 M.N.), se conoció que existe una diferencia improcedente en cantidad de \$3,844,987.87 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 87/100 M.N.), siendo así que la autoridad fiscalizadora específicamente a foja 22 de la determinación contenida en el oficio DAIF-I-2-D-2731, desglosó la confronta realizada, por lo que para una mayor ilustración se inserta la parte de interés en cita:

ASUNTO: HOJA No. 22

CONCEPTO	DECLARADO	DETERMINADO	IMPROCEDENTES
COSTO DE VENTAS.	\$ 91,234,803.00	\$ 90,589,665.81	\$ 645,137.19
GASTOS GENERALES.	3,890,801.54	1,519,721.01	2,371,080.53
GASTOS FINANCIEROS.	160,319.46	160,319.46	0.00
DEDUCCION DE INVERSIONES FISCAL.	1,103,981.00	275,210.85	828,770.15
TOTAL:	\$ 96,389,905.00	\$ 92,544,917.13	\$ 3,844,987.87

Como se advierte de la imagen inserta con anterioridad la autoridad fiscalizadora determinó improcedente la cantidad de \$3,844,987.87 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 87/100 M.N.), como resultado de la confronta realizada entre lo declarado y lo determinado, siendo así que las deducciones autorizadas declaradas por la contribuyente SERVICIO MANACAR, S.A. DE C.V., en cantidad de \$96,389,905.00 (NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), en el apartado denominado "TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS Y DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES" de la declaración anual normal del ejercicio 2014, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, fue conocido de la documentación proporcionada por la contribuyente visitada durante el proceso de fiscalización tal como se hizo constar en el folio RIM2000001/16080066 del acta final de visita domiciliaria de fecha 08 de diciembre de 2016, así como en el folio RIM2000001/16070054, de la última acta parcial de fecha 04 de noviembre de 2016, ahora bien, respecto de las "DEDUCCIONES AUTORIZADAS DETERMINADAS" en cantidad de \$92,544,917.13 (NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 13/100 M.N.), es el resultado de la resta realizada a las

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 59

A fin de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se le pide que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

deducciones declaradas en cantidad de \$96,389,905.00 (NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), y las deducciones autorizadas improcedentes en cantidad de \$3,844,987.87 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 87/100 M.N.), tal como se hizo constar en el folio RIM2000001/16080066 del acta final de visita domiciliaria de fecha 08 de diciembre de 2016, así como en el folio RIM2000001/16070054, de la última acta parcial de visita domiciliaria de fecha 04 de noviembre de 2016, por lo que respecta a las "DEDUCCIONES AUTORIZADAS IMPROCEDENTES" en cantidad de \$3,844,987.87 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 87/100 M.N.), se integran de acuerdo a lo manifestado por SERVICIO MANACAR, S.A. DE C.V., en la Declaración Anual del ejercicio fiscal 2014, y que se hicieron constar en la acta final de visita domiciliaria de fecha 08 de diciembre de 2016 a folio RIM2000001/16080066, así como en la última acta parcial de visita domiciliaria de fecha 04 de noviembre de 2016 a folio: RIM2000001/16070054, siendo de esta manera que las manifestaciones vertidas por el hoy recurrente respecto a que la autoridad fiscalizadora no aporta el detalle de donde obtuvo dichas cifras, resultan infundados, ya que como se dijo en líneas precedentes el ente abstracto conoció dichos montos de la documentación proporcionada por la misma contribuyente visitada tal y como se hizo constar en el acta final de visita domiciliaria de fecha 08 de diciembre de 2016 y la última acta parcial de visita domiciliaria de fecha 04 de noviembre de 2016, mismas que le fueron legalmente notificada a la contribuyente en mención tal y como quedo precisado en el Considerando PRIMERO, de la presente resolución, mismo que en óbice de reiteradas repeticiones se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Por lo que respecta al capítulo denominado "COSTO DE VENTAS", contrario a lo manifestado por el hoy recurrente la autoridad fiscalizadora realizó el estudio pormenorizado de las documentales proporcionadas durante el proceso de fiscalización motivando de esta forma el contenido de la determinación hoy recurrida, ya que como se advierte del acta final de visita domiciliaria de fecha 08 de diciembre de 2016 específicamente a folio RIM2000001/16080066, el costo de ventas en cantidad de \$91,234,803.00 (NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 00/100 M.N.), fue manifestado en el rubro "ESTADO DE RESULTADOS", en el renglón "COSTO DE VENTAS Y/O SERVICIOS" de la declaración anual normal del ejercicio 2014, presentada el 31 de marzo de 2015 en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), Secretaría de Hacienda y Crédito Público con número de operación 151300006651, sin embargo la autoridad fiscalizadora durante el proceso de fiscalización determinó un costo de ventas en cantidad de \$90,589,665.81 (NOVENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 81/100 M.N.), dando como resultado un improcedente en cantidad de \$645,137.19 (SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 19/100 M.N.), mismo que quedó especificado de la foja 23 a la 25 de la determinación contenida en el oficio número DAIF-I-2-D-2731, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

CONCEPTO	DECLARADO	REGISTRADO Y DETERMINADO	DIFERENCIA
INVENTARIO INICIAL.	\$ 1,145,361.00	\$ 1,145,361.00	0.00
(+) COMPRAS NETAS.	91,408,572.00	90,663,112.04	745,459.96
(=) DISPONIBLE.	\$ 92,553,933.00	\$ 91,808,473.04	\$ 745,459.96
(-) INVENTARIO FINAL.	1,319,130.00	1,218,807.23	100,322.77
(=) COSTO DE VENTAS.	\$ 91,234,803.00	\$ 90,589,665.81	\$ 645,137.19

INVENTARIO INICIAL.

Como se hizo constar en los folios del RIM2000001/16080066 al RIM2000001/16080067 del acta final de visita domiciliaria de fecha 08 de diciembre de 2016, ustedes manifestaron en su declaración anual, en el Estado de Resultados en el renglón: "INVENTARIO INICIAL", el importe de \$1,145,361.00, mismo importe que determino esta autoridad como inventario inicial de mercancías, el cual se encuentra registrado en su contabilidad.

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017

PÁGINA: 60

COMPRAS NETAS.

Como se hizo constar en los folios del RIM2000001/16080067 al RIM2000001/16080068 del acta final de visita domiciliaria de fecha 08 de diciembre de 2016, ustedes manifestaron en su declaración anual, en el Estado de Resultados en el renglón "COMPRAS NETAS NACIONALES", el importe de \$91,408,572.00, sin embargo esta autoridad determina compras netas en cantidad de \$90,663,112.04, misma que se encuentra registrada como se muestra a continuación:

MES/2014					
ENERO	\$ 3,104,459.76	\$ 2,136,073.48	\$ 1,220,671.15	\$ 1,018,081.85	\$ 603,919.44
FEBRERO	2,931,982.80	1,760,539.29	1,025,959.07	821,439.17	812,122.57
MARZO	2,756,338.90	1,973,067.00	1,241,653.40	829,708.63	819,216.93
ABRIL	3,169,112.99	1,983,612.85	1,041,703.85	833,650.42	824,857.37
MAYO	3,194,501.04	1,799,120.11	1,260,869.78	840,655.37	833,574.87
JUNIO	2,812,112.96	1,818,190.35	1,271,377.39	847,628.73	628,714.31
JULIO	3,033,318.02	2,024,845.55	1,069,650.35	854,634.02	421,869.31
AGOSTO	2,448,407.88	1,633,546.30	1,078,337.28	863,374.86	213,703.10
SEPTIEMBRE	3,281,605.29	1,643,597.90	1,302,762.74	651,017.91	215,457.26
OCTUBRE	2,894,919.56	1,862,049.02	1,313,227.64	875,542.33	432,628.51
NOVIEMBRE	2,916,379.34	1,667,790.84	1,104,537.45	663,217.85	875,741.98
DICIEMBRE	2,933,522.29	2,096,235.22	1,555,113.31	889,576.50	1,101,238.03
SUMAS:	\$ 35,476,660.83	\$ 22,398,667.91	\$ 14,485,863.41	\$ 9,988,527.64	\$ 7,783,543.68

Continúa del cuadro anterior.

		TOTAL COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES			TOTAL COMPRAS
0.00	\$ 7,003.02	\$ 8,090,208.70	0.00	0.00	\$ 8,090,208.70
13,708.20	4,021.20	7,370,372.30	0.00	0.00	7,370,372.30
4,459.45	0.00	7,624,444.31	0.00	0.00	7,624,444.31
0.00	0.00	7,852,937.48	0.00	0.00	7,852,937.48
0.00	5,386.43	7,934,107.60	17,241.38	17,241.38	7,968,590.36
0.00	0.00	7,378,023.74	28,448.26	25,862.05	7,432,334.05
0.00	0.00	7,404,317.25	0.00	0.00	7,404,317.25
0.00	0.00	6,237,369.42	8,620.60	8,620.60	6,254,610.62
12,608.93	26,470.12	7,133,520.15	61,206.81	25,861.60	7,220,588.56
23,498.80	1,754.23	7,403,520.09	20,689.65	31,896.55	7,456,106.29
8,439.88	1,416.53	7,237,523.87	36,206.90	30,172.41	7,303,903.18
20,442.07	2,364.60	8,596,492.02	43,103.47	43,103.45	8,684,698.94
\$ 83,157.33	\$ 48,416.13	\$ 90,264,836.93	\$ 215,517.07	\$ 182,758.04	\$ 90,663,112.04

INVENTARIO FINAL.

Como se hizo constar en el folio RIM2000001/16080068 del acta final de visita domiciliaria de fecha 08 de diciembre de 2016, ustedes manifestaron en su declaración anual, en el estado de resultados en el renglón: "INVENTARIO FINAL", el importe de \$1,319,130.00, sin embargo la autoridad fiscal

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 61

determinó el importe de \$1,218,807.23 como inventario final de mercancías, el cual se conoció del análisis a la documentación comprobatoria proporcionada por ustedes.

[...]

En esta tesitura tenemos que la autoridad fiscalizadora realizó el desglose pormenorizado de los conceptos que integran el "COSTO DE VENTAS" mismo que se encuentra integrado por la suma del Inventario Inicial más las Compras Netas, menos el Inventario Final, siendo de esta forma y en base al análisis realizado a la documentación proporcionada por la contribuyente visitada, que el ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal) conoció la diferencia de \$645,137.19 (SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 19/100 M.N.), sin que la contribuyente visitada haya presentado los documentos, libros o registros tendientes a desvirtuar las deducciones autorizadas Improcedentes en cantidad de \$645,137.19 (SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 19/100 M.N.), por el concepto de "COSTO DE VENTAS", dentro del plazo concedido en la última acta parcial de visita domiciliar de fecha 04 de noviembre de 2016, en este sentido la autoridad fiscalizadora tuvo por consentidas las "DEDUCCIONES AUTORIZADAS IMPROCEDENTES", en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo, de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación vigente en la época.

TERCERO.- Esta autoridad procede a analizar el agravio marcado como **TERCERO**, del escrito de revocación del recurrente de mérito en el que medularmente manifiesta que: "...Agravio se nos produce por la violación a la secrecía de nuestras cifras, por las siguientes razones:..."

"...En el oficio que hoy estamos impugnando aparecen en la parte final de lado izquierdo unas firmas, que desconocemos quienes las estamparon con su puño y letra, sin precisar el porqué de este hecho, cuando es obligación de la autoridad actuar debidamente expresando todas las circunstancias de esos actos y consecuentemente, desconocemos, violando la Ley de Protección de los Datos Personales que no pueden ser divulgados a terceros sin nuestra autorización..."

[...]

Respecto a la manifestación hecha valer por el recurrente y transcrita con anterioridades calificada por una parte de infundado respecto a que la autoridad debe actuar debidamente expresando todas las circunstancias de sus actos, esto es así, ya que el acto administrativo cumple con todas las formalidades de ley establecidos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, mismo que textualmente establece que:

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito en documento impreso o digital.
Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.
- II. Señalar la autoridad que lo emite.
- III. Señalar lugar y fecha de emisión.
- IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017

PÁGINA: 62

[...]

Como se desprende del precepto legal transcrito con anterioridad el acto administrativo, hoy recurrido cumple con todas las formalidades de ley, ya que consta por escrito en documento impreso, señala la autoridad que lo emite, como lo es en el presente caso el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, señala lugar y fecha de expedición como en el caso que hoy nos ocupa es San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 13 de diciembre de 2016; se encuentra debidamente fundado y motivado y expresa el propósito de que se trata al señalar "SE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL QUE SE INDICA" y en el presente caso la determinación que adolece el recurrente se encuentra firmado por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, por lo que las firmas que aparecen en el margen inferior izquierdo de la determinación en estudio pertenecen al personal adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal y que intervinieron en la determinación del acto administrativo que adolece el recurrente, sin que exista precepto legal alguno que obligue a la Autoridad Fiscalizadora a establecer en el citado acto administrativo a quien pertenecen las rubricas que adolece el recurrente, sin que exista violación a la Ley de Datos Personales ya que como se dijo con anterioridad las citadas rubricas pertenecen al personal adscrito a esa Dirección.

Por otra parte, las manifestaciones vertidas por el recurrente de mérito son calificadas de inoperantes respecto a que se violó en su perjuicio la Ley de datos Personales al ser divulgados la información a terceros sin su autorización, ya que de las manifestaciones vertidas por el recurrente, se desprende que no expresa el artículo que supuestamente violentó en su contra la autoridad fiscalizadora ya que únicamente se concreta a realizar meras afirmaciones sin sustento alguno, de igual manera no controvierte los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, siendo aplicable al caso en concreto el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 159947, de rubro y texto siguiente: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA;** de igual manera, ilustra el anterior razonamiento el criterio jurisprudencial publicado en Revista del Tribunal Federal Fiscal del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de rubro y contenido siguiente: **VII-J-SS-11, AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA;** por lo que de igual manera resulta aplicable al caso concreto la siguiente jurisprudencia de rubro y texto siguiente: Jurisprudencia, 81/2002, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Reg. 185425, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Pág. 61, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO;** mismas que se encuentran transcritas en la parte in fine del Considerando SEGUNDO, de la presente resolución, por lo que en órbice de reiteradas repeticiones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

A más de lo anterior, el recurrente de mérito, no exhibe ni adminicula prueba alguna que soporte su dicho, ya que como se dijo con anterioridad solo realiza manifestaciones sin sustento, ya que sus argumentos no atacan los fundamentos del acto, es decir, de la resolución contenida en el oficio número DAIF-I-2-D-2731, de fecha trece de diciembre de 2016, hoy recurrida; por lo que resulta aplicable el Precedente Procesal (pruebas) de la Sala Superior, III-PS-I-20, contenida en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3ª. Época, Año VIII, Marzo 1996, visible a foja 23, cuyo rubro y texto dice:

"PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De Acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 63

supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción de determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor. (14)"

Asimismo, es aplicable en el caso que nos ocupa el Precedente Procesal (Pruebas) SS-134, de la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937-1993, Precedentes de las Salas 1988-1993, visible a foja 122 cuyo rubro y texto es el siguiente:

"CARGA PROBATORIA.- CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA CUANDO AFIRMA DIVERSOS HECHOS EN LOS QUE APOYA SU ACCIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de su excepción. Por lo tanto, al argumentarse por la actora que los ingresos determinados presuntivamente, se hallaban registrados en su contabilidad y que por esto acredita su procedencia, corresponde a ella probarlo; lo que no sucede al exhibirse únicamente copias de depósitos bancarios y no los estados de cuenta y declaraciones con base en los cuales dice que acredita su dicho; debiendo concluirse entonces que el demandante incumple con lo establecido en el dispositivo mencionado, esto es que no prueba su acción.

De esta manera tenemos que conforme a las jurisprudencias invocadas con anterioridad, le correspondía al hoy recurrente la carga de la prueba ya que no basta con el hecho de pedir o hacer meras afirmaciones, por consiguiente le correspondía aportar las pruebas necesarias para corroborar su dicho y desvirtuar de esta manera la presunción de legalidad que reviste el acto administrativo, lo cual en el presente caso no aconteció ya que el recurrente solamente se concretó a manifestar que se había violado en su perjuicio la Ley de Protección de Datos Personales, sin mencionar que precepto legal le violentó la autoridad fiscalizadora ni exhibió como ya se dijo con anterioridad prueba alguna que corrobore su dicho, consecuentemente sus manifestaciones resultan inoperantes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 131, 132 y 133 fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Dirección de Auditoría e Inspección fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la resolución contenida en el oficio número DAIF-I-2-D-2731, de fecha 13 de diciembre de 2016, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual se le determinó un Crédito Fiscal a la contribuyente [REDACTED] en cantidad de \$3'850,530.95 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS 95/100M.N.), por las consideraciones vertidas en los **CONSIDERANDOS** marcados como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 1-A fracción XII y 13 fracción I inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R./6837/2017
PÁGINA: 64

notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 primer párrafo, fracción XII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se hace de su conocimiento que la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo, del que deriva la presente resolución, se ubica en Carretera Federal número 131, Oaxaca-Puerto Escondido, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz Soldado de la Patria", Edificio "D" Saúl Martínez", Piso 2, en la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO

MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR

LD/VAMH/M/MEAC

C.C.P. Lic. ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, Edificio.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.